



Máster Universitario en
DEMOCRACIA Y BUEN GOBIERNO

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**Responsabilidad constitucional y Estado de Derecho en Chile: Evolución
histórica y ajuste de la Acusación Constitucional a la figura del Trust y a
los estándares internacionales**

AUTORA

Josefina Isidora Salinas Carvajal

DIRECTOR

Rafael Bustos Gisbert

Salamanca, 10 de julio de 2026

Resumen

La presente investigación analiza la compatibilidad normativa y práctica de la acusación constitucional en Chile frente a los estándares internacionales del Estado de Derecho, planteando como interrogante fundamental si tal mecanismo se ajusta a las exigencias democráticas contemporáneas. Para cumplir con el objeto, se asienta como baremo la *Rule of Law Checklist* de la Comisión de Venecia y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual se complementa con la teoría del *trust* en la relación principal-agente con fin de evaluar la institución desde un punto de vista sustantivo. Posteriormente, se analiza la evolución histórica de la institución, dando paso al análisis de su regulación y práctica actual en relación a las exigencias internacionales, finalizando con el examen de iniciativas que buscan modificar su alcance. El estudio concluye la existencia de un desalineamiento estructural cuando la acusación se lleva a cabo en contra de magistrados de tribunales superiores de justicia.

Palabras clave: Acusación constitucional, Comisión de Venecia, Teoría del *trust*, Independencia judicial, Debido proceso, Estado de Derecho.

Abstract

This research analyzes the normative and practical compatibility of constitutional impeachment (*acusación constitucional*) in Chile against international standards of the Rule of Law, raising the fundamental question of whether this mechanism complies with contemporary democratic demands. To achieve this objective, the Venice Commission's *Rule of Law Checklist* and the jurisprudence of the Inter-American System of Human Rights are established as benchmarks, which is complemented by the *trust* theory within the principal-agent relationship in order to evaluate the institution from a substantive perspective. Subsequently, the historical evolution of the institution is analyzed, giving rise to the analysis of its current regulation and practice in relation to international standards, concluding with an examination of initiatives aimed at modifying its scope. The study concludes the existence of a structural misalignment and a deficit of due process when the impeachment is carried out against judges of the higher courts of justice.

Key words: Impeachment, Venice Commission, Trust theory, Judicial independence, Due process, Rule of Law.

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: Estándares de la Comisión de Venecia y el modelo del Trust	9
1.1. El Estado de Derecho y los estándares de la Rule of Law Checklist	10
1.1.1. Seguridad jurídica: El estándar de previsibilidad.....	11
1.1.2. Prevención del abuso del poder: Control de la autoridad	13
1.1.3. Debido proceso e imparcialidad del juzgador.....	15
1.2. La figura del Trust y la rendición de cuentas.....	18
1.2.1. El juicio político como verificación de la lealtad al Principal	19
1.2.2. La sanción como respuesta a la ruptura de la confianza	22
Conclusiones del Capítulo 1	25
Capítulo 2: La Acusación Constitucional en Chile: Historia y análisis crítico	26
2.1. Evolución normativa y visiones doctrinales	27
2.1.1. Antecedentes: Del juicio de residencia a la influencia de Filadelfia	27
2.1.2. Consolidación y perfeccionamiento en el siglo XX.....	32
2.1.3. La acusación constitucional como respuesta al abuso del poder	38
2.2. Regulación actual y Análisis en base a lineamientos internacionales	40
2.2.1. Aspectos de la acusación constitucional contemporánea.....	41
2.2.2. El problema de la taxatividad: El notable abandono de deberes.....	44
2.2.3. Debido proceso: El voto en conciencia frente a la decisión motivada.....	48
2.2.4. Inhabilitación automática y el silencio del constituyente ante la apelación.....	50
Conclusiones del Capítulo 2	53
Capítulo 3: Actualidad Política y Desafíos de Reforma Legislativa	54
3.1. Acusaciones constitucionales en contra de magistrados.....	55
3.1.1. Acusación Constitucional en contra de ministra de Corte de Apelaciones.....	55

3.1.2. Acusación Constitucional en contra de ministros de la Corte Suprema	58
3.2. Proceso Constituyente y Proyectos de Ley sobre la Acusación Constitucional	62
3.2.1. El juicio político en las propuestas de nueva Constitución de 2022 y 2023	63
3.2.2. Proyectos de reforma constitucional	65
Conclusiones del Capítulo 3	67
Conclusiones Generales.....	69
Bibliografía.....	73

Introducción

El estudio y la revisión permanente de los mecanismos de control sobre el poder político constituyen una labor indispensable para la estabilidad institucional de las democracias contemporáneas. Bajo esta lógica, la presente investigación se enfoca en el análisis del juicio político existente en el ordenamiento jurídico chileno: la acusación constitucional. Para cumplir con tal objeto, su diseño normativo y práctico será sometido a una evaluación de compatibilidad frente a determinados estándares internacionales. El principal criterio seleccionado para este ejercicio proviene de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, universalmente conocida como la Comisión de Venecia. Al tratarse de un órgano consultivo del Consejo de Europa en materia constitucional, se ha consolidado como un referente global indispensable en la fijación de las garantías del Estado de Derecho, la separación de poderes y los derechos humanos. Chile, en su calidad de Estado miembro de dicho organismo internacional, se sujeta de manera voluntaria a las directrices y opiniones consultivas emanadas de la Comisión con fin de que posean una relevancia dogmática para el sistema institucional nacional. Sin embargo, para dotar al estudio de una perspectiva integral y adaptada a la arquitectura presidencialista que caracteriza a América Latina, el marco conceptual europeo será complementado con jurisprudencia relevante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para lo cual nos referiremos a considerandos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y a fundamentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta integración internacional permite implementar un estándar convencional acreditado para contrastar los contrapesos políticos del sistema jurídico chileno con las exigencias universales del Estado de Derecho, lo cual se complementará desde la teoría política con la doctrina del *trust*. A partir de este contraste, la presente investigación se plantea como interrogante fundamental: ¿Es conforme con los estándares de Estado de Derecho la regulación y práctica de la acusación constitucional en Chile?

La matriz de este trabajo encuentra su eje rector en el marco del Máster en Democracia y Buen Gobierno, pues este programa de postgrado ha otorgado las herramientas conceptuales adecuadas para comprender el funcionamiento y finalidad de las instituciones europeas, permitiendo llevar a cabo una extrapolación de sus estándares hacia la realidad política de

América Latina. A nivel investigativo, este trabajo responde a la urgente necesidad de reivindicar los principios que rigen el control del poder, la independencia judicial y la correcta interpretación de la relación entre la soberanía popular y la autoridad pública, pues nos encontramos en un momento histórico complejo a nivel mundial, en el que los límites tradicionales del poder se están desdibujando, por lo que este estudio se propone visibilizar la necesidad de defender el Estado de Derecho como un pilar inquebrantable ante el ejercicio arbitrario de las facultades establecidas a nivel constitucional.

El análisis de la acusación constitucional no puede llevarse a cabo al margen de la realidad global. La presente investigación se contextualiza en un escenario internacional marcado por la debilidad democrática, la polarización extrema y el auge de fenómenos populistas. Bajo estas dinámicas actuales, los sistemas de pesos y contrapesos tradicionales sufren mutaciones, siendo habitual que herramientas de fiscalización parlamentaria sean utilizadas con fines partidistas que buscan ejercer un control indebido sobre órganos de naturaleza independiente. El Estado de Derecho exige límites sustanciales al ejercicio de las mayorías parlamentarias, y adoptar la postura de que la legalidad formal de los procedimientos basta para la legitimación democrática supone una distorsión donde el control racional es sustituido por el cálculo político y la coyuntura partidista, validando cada actuación bajo la premisa de que la Constitución lo permite. Por ende, si bien esta investigación llevará a cabo un repaso normativo de la acusación constitucional, el verdadero eje de este trabajo consiste en desarrollar un examen político-jurídico de la institución a partir de su desligamiento de los estándares internacionales. Se examinarán críticamente ciertas cuestiones de la normativa y de su aplicación práctica, dando cuenta de la necesidad de elevar los estándares para asegurar la independencia judicial.

En primer lugar, se lleva a cabo una construcción dogmática-jurídica para fijar los márgenes de la seguridad jurídica, el control del abuso del poder y el debido proceso en el contexto del juicio político, tomando como base la *Rule of Law Checklist* de la Comisión de Venecia, opiniones consultivas del mismo organismo y sentencias de la Corte IDH. Posteriormente se lleva a cabo un análisis de la doctrina jurídica en torno a la teoría del principal-agente para desentrañar la figura del *trust* como el antecedente lógico de la existencia del juicio político, fundamentándose que las autoridades del Poder Judicial e instituciones autónomas no se

encuentran sometidos a una relación de confianza con el pueblo, lo cual explica que no debiesen ser sujetos pasivos de acusación constitucional, y que, en caso de permitirse, deben asegurarse mayores garantías con fin de salvaguardar su independencia orgánica. Los lineamientos de los organismos internacionales junto con la teoría del *trust* fijan el baremo analítico y crítico que sirve de base para el resto de la investigación.

Continuando con el desarrollo del diseño metodológico, en segundo lugar, se utiliza un método histórico-analítico para recorrer la evolución de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico chileno. Esta etapa permite dismantelar cómo la práctica institucional pasó de una fuerte instrumentalización partidista hacia un esfuerzo por racionalizar el procedimiento en el siglo XX. En tercer lugar, se procede a efectuar un análisis crítico de la actual regulación de la acusación constitucional en Chile, la cual se examina desde la perspectiva de los estándares internacionales, desde la figura del *trust* y se complementa el análisis con doctrina nacional, lo cual permite entender el carácter de interprete supremo que se le intenta dar al Parlamento en esta materia puntual. El examen se sitúa en tres nudos críticos estructurales: La falta de taxatividad de la causal de notable abandono de deberes como un elemento que debilita la seguridad jurídica; El déficit de debido proceso; y la inapelabilidad de la resolución que destituye al acusado. Finalmente, la fase terminal de la investigación recurre a la metodología de estudio de casos desde un punto de vista crítico, confrontando el baremo internacional con acusaciones constitucionales presentadas en contra de ministros de los tribunales superiores de justicia. Esta dimensión empírica se complementa con la revisión cualitativa de los proyectos de nueva Constitución de 2022 y 2023 a la luz de la opinión consultiva llevada a cabo por la Comisión de Venecia durante el primer proyecto, y con el análisis de proyectos de ley que se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional y que tienen trascendencia en relación al juicio político.

Para asegurar una exposición lógica, el cuerpo de este trabajo se articula en tres capítulos. El Capítulo 1 desarrolla el soporte dogmático de la investigación, examinando los criterios del Estado de Derecho que son indispensables en el marco del juicio político, lo cual se suma al análisis de la teoría del *trust* dentro de la relación principal-agente como antecedente sustantivo de la naturaleza de la institución. El Capítulo 2 aborda la dimensión histórico-normativa y crítica del diseño institucional chileno, analizando la evolución del juicio político

y desglosando los nudos que colisionan con el estándar internacional. Por último, el Capítulo 3 aterriza la investigación a la contingencia política actual, llevando a cabo el análisis crítico de acusaciones recientes en contra de jueces y evaluando propuestas tanto de los fallidos proyectos constitucionales como de las mociones legislativas vigentes. Finalmente, en términos de delimitación formal, es importante mencionar que, si bien la acusación constitucional es aplicable a un amplio catálogo de autoridades públicas, esta investigación circunscribe su alcance crítico al impacto y riesgos que la herramienta genera cuando se utiliza para acusar a magistrados de los tribunales superiores de justicia, pues es en esa instancia donde se pone en riesgo la independencia judicial y la separación de poderes.

Capítulo 1. Marco Teórico: Estándares de la Comisión de Venecia y el modelo del *Trust*

Este capítulo tiene por objeto delimitar los cimientos teóricos que servirán de base para la construcción de esta investigación. Ante la dispersión teórica que existe en torno a los elementos configuradores del Estado de Derecho, se utilizará como eje metodológico y fuente matriz la *Rule of Law Checklist* de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (en adelante, Comisión de Venecia). Este último es un órgano de carácter consultivo e independiente del Consejo de Europa, cuya cooperación se extiende tanto a los Estados miembros como a terceros Estados y otras organizaciones de carácter internacional. Su ámbito de competencia se estructura en base a tres objetivos: la profundización y armonización de los sistemas legales de los Estados participantes, la promoción activa del Estado de Derecho y el examen de los desafíos que enfrentan las instituciones democráticas en su desarrollo institucional.¹ La *Rule of Law Checklist* es un documento elaborado por la Comisión de Venecia con objeto de «evaluar el Estado de Derecho en un país determinado, desde la perspectiva de sus estructuras constitucionales y jurídicas, la legislación vigente y la jurisprudencia existente»², persiguiendo con ello «permitir una evaluación objetiva, exhaustiva, transparente e igualitaria»³. Asimismo, reconoce que tales parámetros de referencia se conciben como una base que permita evaluar el cumplimiento del Estado de Derecho sin establecer necesariamente una serie de requisitos obligatorios.⁴ Por ello, enfocar el trabajo desde el estándar de la Comisión de Venecia provee una base conceptual compartida, asentada y respetada a nivel internacional, lo que permite examinar el juicio político en base a categorías unificadas.⁵

No obstante, teniendo presente que el objeto final de este trabajo se centra en el ordenamiento constitucional chileno, el marco de la Comisión de Venecia, de la cual Chile forma parte

¹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), *Resolución Res (2002)3 relativa a la adopción del Estatuto revisado de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho*, Estrasburgo, 27 de febrero de 2002, CDL (2002)027, art. 1.

² Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), *The Updated Rule of Law Checklist*, adoptada por la Comisión de Venecia en su 145.ª sesión plenaria (Venecia, 12 y 13 de diciembre de 2025), CDL-AD (2025)002, párr. 15 (traducción propia).

³ Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párr. 15 (traducción propia).

⁴ Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párr. 15 (traducción propia).

⁵ Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párr. 9 (traducción propia).

desde 2005, será complementado mediante la incorporación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (del cual Chile también es parte) en aquellas secciones donde su aplicación resulte metodológicamente pertinente.

A continuación, esta aproximación formal se complementa con el análisis del sustento material que legitima la existencia de la acusación constitucional. Se trata de una figura que pareciera vulnerar el principio clásico de la división de poderes al permitir que un órgano político remueva a ciertas autoridades públicas, por lo que este marco teórico abordará la figura del *trust* como pilar indispensable de la relación entre el pueblo y la autoridad, situando a la rendición de cuentas como mecanismo indispensable para mantener la legitimidad del sistema democrático. Bajo esa premisa, la destitución por juicio político se concibe como una respuesta lógica y necesaria ante la ruptura de confianza delegada a quien detenta el poder. Es preciso indicar que en esta parte del trabajo se sustentará únicamente en criterios adoptados a nivel doctrinal, pues la Comisión de Venecia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se refieren al modelo que será utilizado y a su vez, el objetivo de la teoría desarrollada tendrá un enfoque crítico.

1.1. El Estado de Derecho y los estándares de la *Rule of Law Checklist*

Este apartado busca examinar tres dimensiones de la *Rule of Law Checklist* y su relación con el juicio político. En primer lugar, se analiza la seguridad jurídica como estándar de previsibilidad, premisa que exige que las causales y reglas del juicio político tengan claridad suficiente para evitar que esta institución sea instrumentalizada con fines de persecución política. En segundo lugar, se aborda la prevención del abuso del poder, con fin de determinar los límites de la discrecionalidad parlamentaria frente a las competencias del Ejecutivo. Por último, se examina el debido proceso como garantía material, analizando la complejidad de salvaguardar las garantías judiciales básicas en un escenario donde un órgano de naturaleza política y representativa debe asumir atribuciones propias de un tribunal. Estos tres pilares fundamentales en el Estado de Derecho se proyectan de manera conjunta en los procedimientos de juicio político y su elección responde a que regulan de manera específica la tensión entre la discrecionalidad política del Parlamento y la inmunidad reglada de las altas

autoridades. Se configura así, un marco analítico especializado e idóneo para evaluar los procesos de rendición de cuentas a nivel político.

1.1.1. Seguridad jurídica: El estándar de previsibilidad

Se ha definido a la seguridad jurídica como la aptitud del ordenamiento para dotar de predictibilidad a las conductas humanas y dotar de certidumbre a las expectativas ciudadanas, lo cual se instituye como un valor indispensable del Derecho.⁶ En la misma línea, se le ha dado el sentido de «garantizar a la ciudadanía la posibilidad de conocer la regulación de derecho positivo que determina lo que está permitido o prohibido y las sanciones previstas en caso de incumplimiento.»⁷ La Comisión de Venecia considera a la seguridad jurídica como un estándar esencial del Estado de Derecho, indicando que esta permite establecer la paz y el orden en una sociedad y que, al mismo tiempo, otorga al individuo una herramienta que le permite identificar si el ejercicio del poder estatal ha caído en conductas arbitrarias, pues sirve para garantizar la previsibilidad y estabilidad de las normas legales.⁸ Siguiendo esta lógica, la norma legal impone una serie de consecuencias en caso de que las conductas no se adecuen a lo que espera el legislador. El concepto en cuestión funciona como una garantía que limita el actuar de la población, otorgando tranquilidad y confianza al ciudadano, que, por un lado, espera que sus conciudadanos se comporten en conformidad a la ley, y al mismo tiempo, descansa en que, si esto no ocurre, existirá un tercero imparcial que acudirá con la misión de aplicar el derecho para imponer una sanción preestablecida en el ordenamiento jurídico. Ya lo advertía Immanuel Kant refiriéndose al estado de naturaleza, al indicar que la ausencia de un entramado normativo de carácter público condena a los sujetos, colectividades y naciones a una condición de radical vulnerabilidad y aislamiento recíproco.⁹ De este modo, la Constitución del Estado se presenta como el único imperativo jurídico capaz de neutralizar la violencia y sustituir la incertidumbre por un régimen de certezas verificables. Locke recoge esta idea al indicar que la delegación de la potestad legislativa constituye un

⁶ Stefano Berteau, «How Non-Positivism Can Accommodate Legal Certainty», en *Law, Rights and Discourse: The Legal Philosophy of Robert Alexy*, ed. George Pavlakos (Oxford: Bloomsbury Publishing Plc, 2007), p. 69, consultado el 22 de junio de 2026, ProQuest Ebook Central (traducción propia).

⁷ María Dolores Cabello Fernández, *La seguridad jurídica* (Cizur Menor: Aranzadi, 2021), p. 21.

⁸ Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párr. 47 (traducción propia).

⁹ Immanuel Kant, *Metafísica de las costumbres* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), «Doctrina del Derecho», § 44, p. 180, <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788418970108>.

acto de confianza de la sociedad hacia sus representantes con el propósito de regular la convivencia a través del derecho positivo y que gobernar sin leyes establecidas supone enfrentarse a una realidad peor que el estado de naturaleza.¹⁰ Por lo tanto, la razón de existencia del Estado de Derecho en su conjunto es la búsqueda de un sistema que otorgue certezas, de ahí la importancia de la seguridad jurídica.

Esta garantía se hace más compleja si la aproximamos al ámbito del poder estatal, pues quienes detentan un cargo público se obligan a cumplir con una serie de exigencias más rigurosas que aquellas impuestas al ciudadano común, ya que ejercen un poder delegado por parte del pueblo que responde al interés común. Volviendo a la doctrina de Locke, para asegurar este fin, el ejercicio del poder público debe subordinarse formalmente a un cuerpo normativo previamente instituido que sea capaz de otorgar certidumbre y delimitar el marco de actuación de las autoridades, impidiendo que el ejercicio del poder degenere en la aplicación de medidas discrecionales o carentes del consenso social originario.¹¹ Evidentemente, las normas que regulan el comportamiento de las autoridades del Estado deben estar dotadas de previsibilidad, es decir, que sean lo suficientemente claras con fin de que el obligado pueda anticipar las consecuencias aplicables a sus actos en caso de que estos se alejen de lo que espera la ciudadanía. La precisión de la norma es indispensable para dar seguridad jurídica en este sentido. Una indeterminación en esta parte puede generar riesgos tanto para la autoridad como para el ciudadano que observa el comportamiento, pues no permite identificar conductas que suponen un incumplimiento.

A la luz de lo anterior, resulta indispensable referirnos a los criterios adoptados por la Comisión de Venecia en relación a la seguridad jurídica en el marco del juicio político en América Latina. La Comisión ha sido consultada para emitir su opinión respecto a iniciativas de reforma constitucional que se están desarrollando en Perú, las cuales tienen implicaciones importantes con respecto a la certidumbre. En primer lugar, en marzo de 2025 se refirió al proyecto de enmienda constitucional que busca incluir a los miembros de los órganos de administración electoral como sujetos susceptibles de ser sometidos al juicio político. En este sentido, la Comisión deja entrever los riesgos que implica introducir la frase “violación de la

¹⁰ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, trad. Carlos Mellizo (Madrid: Alianza Editorial, 2006), Cap. XI, § 137, p. 136.

¹¹ Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Cap. XI, § 137, p. 137.

Constitución” como causal suficiente para dar cabida al proceso, pues se trata de una calificación vaga que dificulta la interpretación en un sentido objetivo.¹² En sus conclusiones, recomienda aclarar qué se entiende por “violación de la Constitución” con fin de mejorar los estándares de seguridad jurídica, sugiriendo la posibilidad de elaborar una lista de ejemplos que podrían dar cuenta de tal vulneración en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, y otorgando una garantía explícita para evitar que se acuse constitucionalmente a sus miembros por la dimensión sustantiva de sus decisiones,¹³ esto con fin de evitar que la política se inmiscuya en organismos de naturaleza independiente cuya misión es velar por la objetividad de los procedimientos electorales.

La seguridad jurídica es fundamental para saber qué actos pueden ser calificados como una contravención a la Constitución y a las leyes, lo cual explica la existencia de mecanismos como la rendición de cuentas para verificar que no existan extralimitaciones. Ahora bien, es posible observar que, bajo la óptica de la Comisión de Venecia, la existencia de preceptos indeterminados para iniciar juicios políticos en contra de autoridades pertenecientes a organismos independientes supone un riesgo para la certeza dentro del Estado de Derecho. Por lo tanto, el cumplimiento de este principio también es necesario para proteger la independencia de ciertos organismos que debiesen permanecer inmune a injerencias políticas, funcionando como una garantía tendiente a limitar el actuar del Parlamento. Bajo esta premisa, el juicio político no debe entenderse como un espacio de discrecionalidad absoluta, sino como el último eslabón de la rendición de cuentas para ciertos cargos públicos basados en la confianza.

1.1.2. Prevención del abuso del poder: Control y límites al ejercicio de la autoridad

Estrechamente vinculada a la exigencia de certidumbre y previsibilidad de las actuaciones estatales, la prevención del abuso del poder se erige como el segundo vector analítico fundamental de esta investigación, en estricta correspondencia con las directrices fijadas por el *Rule of Law Checklist* de la Comisión de Venecia. En concreto, este organismo plantea

¹² Comisión de Venecia, *Opinión sobre el proyecto de enmienda al artículo 99 de la Constitución relativo al juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, adoptada en la 142.ª sesión plenaria (Estrasburgo: Consejo de Europa, 18 de marzo de 2025), CDL-AD (2025)007, párr. 92.

¹³ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 98.

que el Estado de Derecho busca controlar el poder de las autoridades públicas, especialmente de las autoridades administrativas, indicando que las normas que regulan su actividad deben imponer límites a la discrecionalidad con fin de proteger a la ciudadanía de posibles actos arbitrarios. Asimismo, hace notar la necesidad de que las autoridades que impongan decisiones administrativas y de derecho público sean legalmente responsables por sus actos.¹⁴ Ahora bien, la discusión relativa al abuso de poder por parte de las autoridades públicas ya se plasmaba en obras del constitucionalismo clásico. Montesquieu advertía la tendencia natural del hombre a abusar del poder, indicando que para evitar los abusos se hace necesario que el poder frene al poder y que tal cuestión es lograda a través de la Constitución.¹⁵ Por su parte, Rousseau argumentaba que el poder ejecutivo intenta continuamente obrar en contra de la soberanía, y que a medida que esto aumenta, más se atenta contra la Constitución, llegando hasta el punto de quiebra institucional a causa de la opresión de la voluntad del pueblo.¹⁶

A partir de lo expuesto hasta ahora, podemos indicar que los límites impuestos al ejercicio del poder público tienen un fin específico, evitar abusos. En efecto, es imperante reconocer que se requiere una complementariedad entre la norma que delimita las fronteras de actuación y los mecanismos de control fáctico que permitan evaluar las conductas. A simple vista, parece lógico que la trascendencia de estos sistemas de verificación es directamente proporcional al grado de discrecionalidad conferido a la autoridad examinada: a mayor libertad de apreciación en el ejercicio del cargo, mayor es la exigencia de un escrutinio riguroso que impida la mutación de la discrecionalidad en arbitrariedad. Dentro de este catálogo de herramientas de verificación de alta intensidad, el juicio político emerge como la respuesta idónea del constitucionalismo para evaluar la responsabilidad de ciertos cargos públicos. En este punto, se hace necesario aclarar una cuestión fundamental para este trabajo, y es que el juicio político es una expresión del control político y no del control jurídico. El primero es ejercido por órganos políticos y el segundo por órganos independientes

¹⁴ Comisión de Venecia, *Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2016)007, párrs. 65-72 (traducción propia).

¹⁵ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega (Madrid: Tecnos, 1993), Libro XI, cap. IV, p. 106.

¹⁶ Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*, trad. Fernando de los Ríos (Barcelona: Espasa Libros, 2020), Libro III, cap. X, p. 113.

conformados por miembros con expertise técnica en derecho.¹⁷ Asimismo, el control político no se basa en un canon de valoración rígido como si lo exige el control jurídico.¹⁸ Tocqueville, al referirse al *impeachment* estadounidense, indica que el fin último de esta institución es desvincular del poder a quien haga un mal ejercicio del mismo, evitando que vuelva a ocupar el cargo en un futuro.¹⁹

Finalmente, esta arquitectura de contrapesos donde el poder frena al poder no opera en un vacío de garantías individuales, pues existe el riesgo de que el poder legislativo abuse de la figura del juicio político motivado en intereses puramente partidistas. Ya lo advertía Tocqueville al indicar que el *impeachment* hace que la mayoría sea dueña de quienes gobiernan precisamente porque este método puede ser utilizado en cualquier momento, sin que exista un contexto de crisis institucional necesariamente.²⁰ El ejercicio del juicio político es una herramienta de carácter excepcional y no puede convertirse en un cheque en blanco para el arbitrio de las mayorías parlamentarias, siendo indispensable la existencia de un debido proceso en sede de control político, aspecto que se analizará a continuación.

1.1.3. Debido proceso e imparcialidad del juzgador

Así como la seguridad jurídica y la prevención del abuso del poder son conceptos indispensables en el Estado de Derecho, el debido proceso también reviste un carácter fundamental, y así lo reconoce la *Rule of Law Checklist*. En concreto, la Comisión de Venecia indica que, para asegurar un juicio justo, la independencia judicial es esencial. Asimismo, que, en el caso de procedimientos disciplinarios, las causales de sanción deben estar explícitamente en la ley, adecuándose igualmente al principio de proporcionalidad y ofreciendo derecho a ser oído y a presentar apelación ante un organismo independiente.²¹ Igualmente, exige que existan garantías procesales destinadas a prevenir el abuso del poder discrecional, como lo son la posibilidad de revisar judicialmente decisiones de este tipo y

¹⁷ Manuel Aragón, *Constitución y control del poder* (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1995), p. 93.

¹⁸ Aragón, *Constitución y control del poder*, p. 92.

¹⁹ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, trad. Dolores Sánchez de Aleu, vol. I (Madrid: Alianza Editorial, 1993), Parte 1, cap. VII, p. 101.

²⁰ Tocqueville, *La democracia en América*, Parte 1, cap. VII, p. 104.

²¹ Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párrs. 101,107 (traducción propia).

asegurando el respecto al principio *audi alteram partem* (escuchar a la otra parte).²² Si bien la *Rule of Law Checklist* no se refiere específicamente a la exigencia de estos preceptos en el marco del juicio político, veremos que tanto la Comisión de Venecia como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hacen notar su relevancia al referirse a juicios políticos iniciados en contra de autoridades pertenecientes a organismos independientes en América Latina.

Bajo ese contexto, las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Tribunal Constitucional vs. Perú (2001) nos permiten apreciar que las garantías judiciales recogidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos²³ no se limitan a los recursos judiciales únicamente, sino que son aplicables a cualquier acto estatal que pueda afectar los derechos de las personas ²⁴ -en el caso particular se refería a un juicio político iniciado en contra de jueces del Tribunal Constitucional por el descontento sobre el contenido de sus sentencias, quienes fueron destituidos de sus cargos como consecuencia-. Así, la Corte IDH determinó que el juicio político en cuestión no cumplió con el requisito de imparcialidad del juzgador, y que el Poder Legislativo fue incapaz de asegurar la independencia necesaria para ajustar la acusación constitucional al estándar interamericano.²⁵ Finalmente, resulta interesante mencionar que la Corte constató la violación del artículo 25 del Pacto San José²⁶, el cual reconoce a las personas el acceso a un recurso judicial que las ampare para defender sus derechos fundamentales.²⁷ Esto último es relevante porque extiende la figura del recurso judicial al ámbito político.

Es evidente que la Corte IDH demuestra un alto grado de exigencia con respecto a los estándares que debe cumplir el juicio político en este caso, especialmente en cuanto al requisito de imparcialidad del juzgador, especialmente teniendo en cuenta que el proceso es iniciado a través del Poder Legislativo, órgano politizado por naturaleza. ¿Cómo garantizar

²² Comisión de Venecia, *The Updated Rule of Law Checklist*, CDL-AD (2025)002, párrs. 68,71 (traducción propia).

²³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 8.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71, párr. 69.

²⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 84.

²⁶ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 110.

²⁷ *Pacto de San José*, art. 25.

que los partidos políticos no abusen de esta facultad excepcional de juzgar? Evidentemente que este es el punto de mayor peligrosidad, pues nada impide que el Parlamento se aproveche de la figura del juicio político para generar una crisis institucional. La Comisión de Venecia ha dado señales de los riesgos que implica este tipo de actos por parte del Poder Legislativo. De manera reciente, ha emitido opinión consultiva respecto a una serie de reformas que pretenden modificar sustancialmente el Poder Judicial en Perú, indicando que los jueces no debiesen estar sometidos a la institución del juicio político, pues esto constituye una injerencia indebida por parte del Poder Legislativo.²⁸ Asimismo, considera que injerencias desmedidas perpetradas por otros poderes en cuestiones del poder judicial, suponen una posible vulneración al sistema de pesos y contrapesos.²⁹

Podemos observar que de acuerdo a las opiniones de la Comisión de Venecia y de la Corte IDH, existe un catálogo de garantías procesales mínimas que deben ser aplicables a juicios políticos iniciados en contra de miembros de organismos independientes, aunque es evidente que la naturaleza del Poder Legislativo dificulta que tales criterios sean aplicados con el máximo rigor. En primer lugar, se reconoce el derecho a la comunicación previa, y así lo ha recogido la Corte IDH en su sentencia de 2001 sobre el Tribunal Constitucional vs. Perú, indicando que el derecho de defensa de los magistrados fue restringido al no tener estos últimos pleno conocimiento de los cargos que se les hacían.³⁰ En segundo lugar, se reconoce el derecho a contar con defensa técnica. Así lo ha indicado la Comisión de Venecia en relación a los procedimientos disciplinarios llevados a cabo en contra de jueces.³¹ Por último, la Comisión también ha manifestado en más de una ocasión la necesidad de que los juicios políticos aseguren la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas para defenderse de la acusación.³²

²⁸ Comisión de Venecia, *Perú: Opinión sobre un conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas al Poder Judicial*, CDL-AD (2026)004*, adoptada por la Comisión de Venecia en su 146.ª sesión plenaria (Venecia, 6-7 de marzo de 2026), párr. 74.

²⁹ Comisión de Venecia, *Opinión sobre reformas al Poder Judicial en Perú*, párr. 82.

³⁰ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 83.

³¹ Comisión de Venecia, *Opinión sobre reformas al Poder Judicial en Perú*, párr. 56.

³² Comisión de Venecia, *Perú: Opinión sobre las reformas propuestas relativas al Ministerio Público*, CDL-AD (2025)042*, adoptada por la Comisión de Venecia en su 144.ª sesión plenaria (Venecia, 9-10 de octubre de 2025), párr. 62.

En conclusión, es posible indicar que ambos organismos internacionales mencionados dan cuenta de los riesgos que suponen permitir la realización de juicios políticos en contra de miembros de organismos independientes que debiesen estar libres de injerencias políticas, razón por la que el estándar del debido proceso se hace más exigente en aquellos casos. Como se pudo advertir, la Comisión de Venecia no es partidaria de la existencia de juicios políticos en contra de miembros del poder judicial, pero siendo consciente de que es una institución normalizada en muchos países de América, exige la introducción de garantías del debido proceso para mejorar la calidad democrática de la institución. El problema que se advierte es que el legislador confunde control político con control jurídico al permitir dichos juicios, pues la lógica del juicio político se basa en el quebrantamiento de la relación de confianza existente entre el pueblo -representado por el Congreso- y quienes ejecutan la ley, el Presidente y sus ministros. Por el contrario, los miembros de órganos independientes realizan funciones que se encuentran estrictamente delimitadas por la norma jurídica, por lo que su sujeción a un escrutinio de conveniencia política vulnera su esencia.

1.2. La figura del Trust y la rendición de cuentas

Habiendo delimitado los marcos procedimentales que impone el Estado de Derecho frente al desarrollo del juicio político, es imperativo analizar el sustento material que legitima la existencia de esta institución, teniendo en cuenta que, a primera vista, pareciera vulnerar la división de poderes. Abordaremos la figura del *trust* como vértebra indispensable de la relación entre el pueblo y la autoridad pública, situando a la rendición de cuentas como mecanismo infalible para mantener la legitimidad del sistema democrático, siendo la destitución por juicio político una consecuencia lógica de la ruptura de confianza. Es importante mencionar que esta parte se basa en posturas doctrinales y no en los estándares de organismos internacionales, pues ni la Comisión de Venecia ni el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han referido al modelo principal-agente que desarrollaremos a continuación.

1.2.1. El modelo Principal-Agente: El juicio político como verificación de la lealtad al Principal

El modelo principal-agente constituye una base de gran utilidad para entender la relación entre el pueblo y la autoridad. Esta figura nos permite analizar el juicio político como una válvula de escape que tiene cabida cuando dicha relación se quebranta gravemente, siendo este instrumento una garantía para mantener la legitimidad del orden político y constitucional. La relación entre la ciudadanía y las autoridades públicas constituye un contrato de representación en el que la primera delega su poder en un depositario que, en principio, debiese contar con las capacidades para administrarlo de una manera eficiente y en conformidad a la Constitución. En las democracias, la base de esta relación reside en la confianza delegada al actor público.³³ Locke ya nos advertía que el poder del órgano legislativo era meramente fiduciario y que el pueblo le encargaba la ejecución de ciertos fines.³⁴ Rousseau por su parte, indicaba que la relación entre el pueblo y los gobernantes era una comisión en cuyo nombre se ejercía el poder depositado, el cual podía ser limitado y recuperado en cualquier momento.³⁵ Bajo esta lógica, si bien el poder no es absoluto, el ciudadano está tomando un riesgo al brindar su confianza a la autoridad pública, que cuenta con cierto grado de discrecionalidad.³⁶ El riesgo en cuestión es que el agente actúe en conformidad a sus intereses propios y no en beneficio del pueblo, lo que fundamenta que existan ciertas reglas de conducta cuyo fin es que la autoridad actúe de manera correcta, evitando ir más allá del encargo que se le encomienda.³⁷ El riesgo moral en la teoría de la agencia describe cómo la delegación permite al mandatario, una vez designado, poseer la libertad necesaria para desatender las preferencias del mandante o actuar de forma contraria a sus intereses.³⁸ En este sentido, es posible que la autoridad también abuse de sus funciones con fin de actuar en beneficio de un tercero ajeno a la relación referida. Bajo este modelo, el tercero corruptor ofrece un precio a la autoridad pública con fin de que esta se desvíe de sus

³³ Javier Gomá Lanzón, *Ejemplaridad pública* (Madrid: Taurus, 2009), p. 263.

³⁴ Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Cap. XIII, § 149, p. 147.

³⁵ Rousseau, *El contrato social*, Libro III, cap. I, p. 86.

³⁶ Rafael Bustos Gisbert, «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 19 (2007): p. 138.

³⁷ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 80.

³⁸ Manuel Sánchez de Dios, «Nueva perspectiva de la responsabilidad política: la "teoría de la agencia"», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67 (2006): p. 160, <https://doi.org/10.33426/rcg/2006/67/550>.

funciones y le genere un beneficio. Es importante destacar que una acción incorrecta no supone únicamente el incumplimiento de la ley por parte del agente, sino también alejarse de los lineamientos esperados de cualquier relación en la que un principal le encomiende una misión a un fiduciario.³⁹

Ahora bien, el quebrantamiento de la relación entre principal y agente no es cuestión menor, pues lo que se vulnera es el *trust*, que no es la simple confianza que el pueblo le otorgó a la autoridad (a lo largo de este trabajo nos referiremos al *trust* y confianza como sinónimos). Esta figura viene del *Common Law*, y constituye una administración que se lleva a cabo con gran libertad,⁴⁰ en la que el *trustee* (administrador) debe actuar con la mayor lealtad y buena fe posible. Tal es el grado de libertad que tiene sobre los derechos del principal (pueblo), que a su vez se obliga a una rendición de cuentas altamente exigente, pues constantemente debe estar demostrando que actúa en conformidad a su cometido.⁴¹ Locke ya se preguntaba quién sería el encargado de juzgar a las autoridades legislativas y ejecutivas si se verificaba el quebrantamiento del *trust* depositada en ellos, llegando a la conclusión de que tal tarea le corresponde al pueblo.⁴² Por su parte, Alexander Hamilton dio cuenta del desafío que suponía diseñar un órgano imparcial para tratar los juicios políticos, indicando que la especificidad de dicha jurisdicción se basaba en sancionar el quebrantamiento del *public trust* que había sido depositado en los hombres públicos.⁴³

Debemos indicar que puede existir corrupción sin ilegalidad, pues como se desprende del *trust*, lo que se espera del *trustee* no es solo que actúe en conformidad a la ley, sino también de manera leal y acorde a los intereses del principal. Así, existirían conductas ilegales, entendidas como aquellas que la ley establece como contrarias a derecho, y conductas impropias, tratándose de actos que se oponen de manera directa a lo expresado por la ciudadanía mediante el voto.⁴⁴ La sanción aplicable a cada conducta no sigue la misma

³⁹ Rafael Bustos Gisbert, «Las reglas de conducta de los políticos: evolución en el Reino Unido», *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 104-II (2016): p. 271.

⁴⁰ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 84.

⁴¹ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 85.

⁴² Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, cap. XIX, § 240, p. 232.

⁴³ Alexander Hamilton, «Federalist No. 65», *New York Packet*, 7 de marzo de 1788, en *Federalist Papers: Primary Documents in American History*, Library of Congress Research Guides, <https://guides.loc.gov/federalist-papers/text-61-70> (traducción propia).

⁴⁴ Bustos Gisbert, «Corrupción de los gobernantes», p. 139.

lógica, pues si bien ambas son susceptibles de ser castigadas políticamente, solo las conductas ilegales se exponen al riesgo de ser condenadas judicialmente.⁴⁵

Un sistema democrático no se basa en una única relación de confianza, pues si bien el pueblo es el soberano del poder, este elige parlamentarios que lo representen a nivel legislativo (esa es la primera relación de confianza), y a partir de eso, se va desmembrando una cadena de anillas sucesivas que se desenvuelven en los distintos ámbitos del poder estatal⁴⁶, ya sea dentro de los tres poderes clásicos o en organismos independientes que el legislador ha creado como manifestación de la voluntad soberana con fin de limitar el poder. Desde ya, es importante indicar que los regímenes presidencialistas tienen una relación directa entre el pueblo y el Presidente de la República, y a su vez, este último delega dicha confianza en sus ministros. Como indica Sánchez de Dios, la «cadena es consecuencia de la lógica de que aquellos autorizados para tomar las decisiones políticas designan a otros de manera condicional para que actúen en su nombre.»⁴⁷ Estos distintos eslabones son necesarios para asegurar el funcionamiento del aparataje público, sin embargo, también genera un sinnúmero de oportunidades en las que se pueden desarrollar actos de corrupción, y si bien cada órgano estatal cuenta con un bagaje necesario para aplicar sanciones y eventuales destituciones, solo algunos cargos son susceptibles de ser sometidos a juicio político.

Sentado lo anterior, el legislador es incapaz de prever la gama completa de conductas que pueden dar origen a un juicio político, por lo que existen actos contrarios a los intereses de los ciudadanos que vulneran la relación de confianza, aunque el legislador no los haya previsto de manera taxativa. La taxatividad debiese ajustarse a la naturaleza del cargo de la autoridad que sea sometida a un juicio político, pues en la práctica no todos los juicios políticos son realizados por la vulneración de confianza. En el caso de acusaciones realizadas en contra del Presidente de la República y ministros de Estado, debe existir cierta discrecionalidad para evaluar si sus acciones han vulnerado el *trust*, entendiendo que el Congreso actúa en nombre del pueblo y debe evaluar si el ejecutivo está aplicando las leyes correctamente. La potestad fiscalizadora del Parlamento sobre el Ejecutivo emana de su legitimidad constitucional para representar directamente a la ciudadanía, quien actúa en

⁴⁵ Bustos Gisbert, «Corrupción de los gobernantes», p. 145.

⁴⁶ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 83.

⁴⁷ Sánchez de Dios, «Nueva perspectiva de la responsabilidad política», p. 153.

última instancia como el mandante principal del sistema.⁴⁸ Además, el control del ejecutivo es precisamente el motivo que dio origen al *impeachment* en primer lugar. Por otro lado, como hemos podido examinar en la primera parte de este capítulo, ciertos países americanos legitiman las acusaciones constitucionales en contra de miembros de organismos independientes como el Poder Judicial cuyas funciones deben adecuarse a la Constitución y a las leyes y no precisamente a la relación de confianza, razón por la cual la Comisión de Venecia y la Corte IDH han defendido la incorporación de causales taxativas en estos casos, teniendo en cuenta que consideran que la función de los organismos independientes no debiese ser sometida a juicios políticos, por los riesgos que esto supone. Así lo advertía Karl Loewenstein al indicar que «cuando los jueces sean destituidos por el gobierno que desapruueba sus sentencias, ya no serán más defensores libres del derecho, ni servidores libres de la idea del dominio de la ley; su independencia funcional habrá sido cercenada.»⁴⁹ Posturas más recientes han seguido una lógica similar al indicar que sin un Poder Judicial independiente no existe un Estado de Derecho efectivo, por lo que la Constitución y las leyes funcionan como una mera fachada encubridora de autoritarismo.⁵⁰ Esta problemática es uno de los ejes centrales del análisis crítico que lleva a cabo este trabajo, pues uno de los motivos que deteriora la calidad democrática del juicio político en relación a los criterios internacionales a los que nos hemos referido, es precisamente asumir que las autoridades independientes también se encuentran enmarcadas en la relación principal-agente y que por lo tanto tienen responsabilidad política además de la jurídica.

1.2.2. La sanción como respuesta a la ruptura de la confianza y pérdida de la aptitud para el cargo

Es indispensable referirnos ahora a la sanción que es aplicable como fruto de un juicio político en el que se ha probado que la autoridad cometió un acto que vulnera la relación de confianza entre el agente y el principal. La esencia de la responsabilidad radica en la facultad de castigar la desviación de las obligaciones del agente, lo que implica evaluar si su conducta se alineó con las expectativas públicas y poseer la capacidad real de sancionar cualquier

⁴⁸ Sánchez de Dios, «Nueva perspectiva de la responsabilidad política», p. 152.

⁴⁹ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, 2.ª ed. (Madrid: Editorial Ariel, 1979), p. 254.

⁵⁰ Juan José Torres-Fernández Nieto y Adolfo Menéndez Menéndez, dirs., *La importancia y el significado del Estado de Derecho* (Cizur Menor: Aranzadi, 2024), p. 151.

infracción cometida.⁵¹ Mientras que la sanción aplicable en un procedimiento judicial tiene por objeto imponer una pena o multa luego de probarse la contravención de una ley, la sanción aplicable a nivel político tiene un carácter especial, pues busca impedir que a la autoridad castigada se le vuelva a otorgar el *trust* para ocupar un cargo público por un tiempo determinado.⁵² La destitución del cargo funciona como el último eslabón de la rendición de cuentas, esto teniendo presente que el ordenamiento jurídico otorga diferentes oportunidades al agente para que este informe, explique y justifique sus acciones, dando cuenta de manera constante de que está actuando en conformidad a la relación de confianza encomendada. La gravedad del quebrantamiento de esta relación radica en que los políticos debiesen ser sujetos ejemplares en los que la sociedad observe un ideal de comportamiento a nivel moral,⁵³ y así debiesen garantizarlo los procesos de selección, de transparencia y rectificación. Gomá argumenta que el desarrollo institucional del Estado de Derecho, junto con la imparcialidad judicial y el desarrollo de los derechos fundamentales, entre otras características propias de los regímenes de países occidentales, aumenta sustancialmente la exigencia de ejemplaridad que se le exige a los políticos, incrementando el bagaje de su responsabilidad y del mandato encomendado.⁵⁴ Sin duda que llegar a la etapa de sanción no es el ideal, pues mientras antes se detecte la anomalía, mejor. Además, el juicio político genera un revuelo a nivel social que pone en duda la credibilidad de las instituciones públicas en su conjunto, resintiéndose el sistema democrático en su totalidad al constatarse que el sujeto sancionado no es alguien digno de confianza ni de admiración, y, por consiguiente, no tiene las aptitudes necesarias para gestionar los intereses del pueblo.

La naturaleza del juicio político no tiene por objeto generar repercusiones que afecten el ámbito civil de la vida del acusado, sino que se está juzgando su capacidad política para ejecutar la misión que se le encomendó. Ya lo advertía Joseph Story refiriéndose al *impeachment* estadounidense, indicando que la convención consideró oportuno limitar el poder del Senado para decretar solamente la destitución del acusado y su inhabilitación para participar de la vida pública, dando cuenta de los riesgos que suponía permitir que un órgano

⁵¹ Sánchez de Dios, «Nueva perspectiva de la responsabilidad política», p. 148.

⁵² Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 102.

⁵³ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 88.

⁵⁴ Gomá, *Ejemplaridad pública*, p. 263.

político determinara responsabilidades penales como ocurría en el *impeachment* inglés.⁵⁵ Asimismo, Tocqueville, al referirse al mismo *impeachment* ya mencionado, indicaba que este se limitaba a desvincular del poder a quien fuese calificado como indigno de desempeñar cargos públicos, luego de lo cual comenzaba la labor de la jurisdicción ordinaria.⁵⁶ La duración de la inhabilitación para acceder a cargos públicos no es igual en todos los casos, pues varía según cada ordenamiento jurídico. En el caso de la acusación constitucional chilena -al cual nos referiremos más adelante-, esta inhabilitación dura 5 años para todos los casos previstos por el legislador.⁵⁷ No resulta útil detenernos a evaluar en esta parte del trabajo si la sanción es suficiente o no para volver a recuperar el *trust*, pues eso dependerá de la opinión pública, de las conductas que el acusado tenga en su vida privada, del nivel de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, de la cultura de cada país, entre otras cosas. Además, es una cuestión que amerita un análisis profundo que es inabarcable en la extensión de este trabajo. La misión de este apartado es argumentar en favor de una posición que concibe la destitución en el juicio político como una sanción cuya naturaleza deriva de la quiebra del *trust*. Asimismo, es preciso recalcar que la idea de responsabilidad es inherente a la ejemplaridad exigible a todos aquellos que conforman parte del Poder Público,⁵⁸ y que el juicio político es una de las tantas herramientas de rendición de cuentas que los ordenamientos jurídicos ofrecen para garantizar el buen gobierno y el Estado de Derecho.

En este caso puntual de responsabilidad política, la remoción pretende salvaguardar el orden constitucional eliminando de sus cargos a individuos que pongan en jaque la legitimidad del sistema. Pese a ello, es evidente que el correcto funcionamiento de esta herramienta dependerá de que no se confundan las esferas de responsabilidad política y penal, pues si el debate se criminaliza aun cuando no existen motivos fundantes para abrir una causa, la sanción real que experimenta el acusado se aleja notoriamente del fin de la institución del juicio político, esto sumado a la condena moral y a la crisis de reputación que puede

⁵⁵ Joseph Story, *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América* (México: Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1879), Cap. X, p. 145, consultado el 24 de junio de 2026, [https://bib-](https://bib-antonioreverte.um.es/Ficheros/Story/Constitution/1879_ComAbreviado/Story_ComAbreviado.pdf)

[antonioreverte.um.es/Ficheros/Story/Constitution/1879_ComAbreviado/Story_ComAbreviado.pdf](https://bib-antonioreverte.um.es/Ficheros/Story/Constitution/1879_ComAbreviado/Story_ComAbreviado.pdf).

⁵⁶ Tocqueville, *La democracia en América*, Parte 1, cap. VII, p. 100.

⁵⁷ Chile, *Constitución Política de la República de Chile*, Decreto 100 (fija el texto refundido, coordinado y sistematizado), promulgado el 17 de septiembre de 2005, publicado el 22 de septiembre de 2005, versión modificada por la Ley 21.810 del 16 de abril de 2026, art. 53, n.º 1, inc. 3.º, <https://bcn.cl/PMDoLZ>.

⁵⁸ José Tudela Aranda, *En defensa del Estado de Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2025), p. 169.

desarrollarse por parte de los medios de comunicación. Al mismo tiempo, dependerá de la voluntad de los partidos políticos no abusar de la figura del juicio político como una herramienta para sacar adelante intereses partidistas, lo cual desnaturaliza la esencia de la institución, que como hemos defendido hasta ahora, es la respuesta a la pérdida de confianza en quien ejerce el poder. Por esta razón es imprescindible que la ley escrita se ampare en una cultura política de autocontrol, que ponga a la estabilidad de las instituciones por sobre luchas partidistas.

Conclusiones del Capítulo 1

En primer lugar, el desarrollo del marco teórico ha tomado como eje metodológico principal la *Rule of Law Checklist* de la Comisión de Venecia. Su elección se justifica en el prestigio internacional de dicho órgano consultivo en materia de estándares democráticos, lo que ha permitido unificar y dotar de coherencia a los conceptos del Estado de Derecho que hemos considerado vitales para desarrollar este trabajo. Asimismo, se ha recurrido a la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con fin de ampliar los estándares utilizados. Bajo esta premisa, la seguridad jurídica funciona como un presupuesto esencial al representar la razón de ser del Derecho, y en el ámbito específico del juicio político, la exigencia de certeza sobre las conductas que configuran una infracción constitucional debe maximizarse si se pretende activar este mecanismo contra autoridades de organismos independientes, una práctica que la Comisión de Venecia somete a crítica entendiendo que es normalizada en muchos países de América. En segundo lugar, al abordar el control y límites el abuso del poder, es imperativo subrayar que el sistema de *checks and balances* no puede operar en un vacío de garantías individuales, pues eso es precisamente lo que asegura un equilibrio y evita que el abuso de poder se resuelva con más poder de un órgano por sobre el otro. En el caso del juicio político, resulta incuestionable que este mantenga su lógica excepcional con fin de que no se transforme en la herramienta fundamental de una tiranía de las mayorías, pues el fin único del *impeachment* consiste en desvincular del poder a que se ha desviado de la función encomendada. En tercer lugar y estrechamente vinculado a lo anterior, el debido proceso se consolida como una garantía obligatoria que debe estar presente en todo juicio político. Ahora bien, conforme a los estándares de la Comisión de Venecia y de la Corte IDH,

el umbral de rigurosidad de estas exigencias aumenta significativamente cuando el proceso se sigue contra autoridades independientes.

Finalmente, la segunda sección del marco teórico nos ha permitido ampliar la noción del juicio político a través del modelo principal-agente. Esta construcción doctrinal nos permite observar el *impeachment* como un examen que el pueblo (representado por el legislador) inicia cuando evalúa que el mandatario ha quebrantado la relación de confianza original a través de la cual se le encomendó la gestión del poder. En primer término, nos referimos a la figura del principal-agente, a su relación con el juicio político y a la sanción que el mismo acarrea, para luego advertir ciertos problemas que se dan en la práctica al asumir que las autoridades de organismos independientes también se encuentran sometidas a la relación de confianza.

En conclusión, la preservación de la pureza del juicio político exige salvaguardar su lógica originaria, evitando que sea desnaturalizada mediante la acusación a autoridades independientes y la injerencia de interés partidistas que abusan de la institución, lo cual finalmente debilita el Estado de Derecho y la calidad democrática de los sistemas. Así, es fundamental que el Parlamento adopte una postura de deferencia, evitando destituir ministros por meras discrepancias políticas y, sobre todo, a las autoridades de naturaleza autónoma que por su razón de ser no deberían quedar expuestas a la voluntad de las mayorías legislativas. Estas consideraciones delimitan el marco teórico necesario para referirnos críticamente a la acusación constitucional chilena en los capítulos siguientes, evaluando si su regulación se adapta a los estándares asentados.

Capítulo 2. La Acusación Constitucional en Chile: Historia y análisis crítico

El presente capítulo aborda la trayectoria evolutiva de la acusación constitucional en Chile a lo largo de su historia, desentrañando como su fisionomía se encuentra indisolublemente ligada a la pérdida del *trust* dentro de la relación de confianza que sostiene el ejercicio de las altas magistraturas del Estado, y a su vez como esta responde a la necesidad de controlar los actos provenientes de las autoridades públicas con fin de sancionar políticamente los abusos

de poder. A continuación, se analiza críticamente su adecuación a los márgenes de la Comisión de Venecia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que respecta a las siguientes cuestiones: La falta de taxatividad de las causales que dan origen a su interposición; La inexistencia de un mandato que obligue a motivar la destitución; y, el silencio del legislador frente a la posibilidad de apelar la decisión del Senado. Analizaremos como para ciertos cargos específicos, el diseño del juicio político chileno en estos puntos colisiona con los estándares de los organismos internacionales mencionados en lo relativo a la seguridad jurídica de las causales que se invocan, a la imparcialidad del juzgador y a la posibilidad de apelar.

2.1. Evolución normativa y visiones doctrinales

Esta sección examina la trayectoria histórica de la acusación constitucional chilena, exponiendo como las diferentes transformaciones normativas se ven marcadas por influencias coloniales, inglesas y norteamericanas. A través de la evolución se evidencia como esta herramienta ha sido utilizada no solo como un mecanismo propio de la rendición de cuentas basada en la relación principal-agente, sino como una oportunidad para resucitar viejas rencillas políticas que no fueron cerradas en el pasado.

2.1.1. Antecedentes: Del juicio de residencia a la influencia de Filadelfia

El antecedente más antiguo de la historia del juicio político en Chile se remonta a la época de la Colonia. En ese entonces, el juicio de residencia era un proceso mediante el cual los altos servidores de la Corona Española debían responder por su gestión en el gobierno una vez que hubiesen terminado sus labores.⁵⁹ Se trataba de un mecanismo de control ex post, cuyo fin era verificar si los ocupantes del cargo eran dignos de confianza para acceder a nuevas posiciones, además de reparar posibles daños que hubiesen sido ocasionados a terceros en el ejercicio de sus funciones.⁶⁰ Este procedimiento era desarrollado en el mismo lugar donde se había ejercido el cargo y los jueces encargados de llevarlo a cabo debían

⁵⁹ Gutenberg Martínez y Renée Rivero, *Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), p. 35.

⁶⁰ María José Collantes de Terán de la Hera, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 25 (1998): p. 152.

prestar juramento con fin de asegurar el debido proceso. Bajo la misma lógica, las denuncias y acusaciones presentadas por los súbditos debían ser claras y concretas.⁶¹ La forma en que se llevaba a cabo el juicio se asimilaba a un proceso judicial en el cual se decidía sobre diferentes pretensiones, dentro de las cuales se encontraba una de carácter inquisitivo y otras de carácter privado o popular.⁶² Una de las partes más relevantes era la fase de la pesquisa secreta, la cual era llevada a cabo de oficio, mediante la interrogación a testigos, para averiguar exclusivamente sobre la gestión del cargo de la autoridad que estaba siendo sometida al juicio de residencia.⁶³ Además de la pesquisa secreta, existía una fase denominada residencia pública, iniciada a interés de parte, la cual permitía que terceras personas pudieran interponer una acción, bajo fianza, con objeto de remediar posibles infracciones que el residenciado haya cometido durante la gestión del cargo.⁶⁴ Una vez determinada la responsabilidad del sujeto, se aplicaban sanciones que podían ser multas e incluso la privación del ejercicio de las funciones de manera permanente, así como el destierro por seis años y la devolución de lo que hubiere recibido de forma ilegítima. El Consejo de Indias funcionaba como máxima autoridad, pues tenía el poder para ratificar o revocar las decisiones alcanzadas.⁶⁵ Uno de los casos emblemáticos en el contexto indiano fue el de Hernán Cortés.⁶⁶

En 1799 se procedió a eliminar los juicios de residencia toda vez que su aplicación demostraba dificultades en términos económicos y procedimentales, pues el juicio podía ser suprimido mediante sobornos o por real cédula. Sin embargo, se reconoce el valor de esta institución al dar luces del principio de responsabilidad propio a las funciones de gobierno, haciendo exigible a las autoridades ajustarse a los deberes que les fueron encomendados. Además, da cuenta de la enorme desconfianza que existía sobre la gestión de los intereses de la Corona Española en las Colonias.⁶⁷ Al ser una institución estructurada con anterioridad a la irrupción del constitucionalismo, la división de poderes y la consolidación republicana, la

⁶¹ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 36.

⁶² Francisco Javier Delgado Sainz, «El juicio de residencia de Juan de Ochandiano, gobernador de Salas por el duque de Frías», *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 252 (2016/1): p. 156.

⁶³ Delgado Sainz, «El juicio de residencia de Juan de Ochandiano», p. 165.

⁶⁴ Delgado Sainz, «El juicio de residencia de Juan de Ochandiano», p. 170.

⁶⁵ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 36.

⁶⁶ José Carlos Martín de la Hoz y León M. Gómez Rivas, *La Escuela de Salamanca: cuando el pensamiento español iluminó al mundo*, 3.ª ed. (Córdoba: Sekotia, 2026), p. 53.

⁶⁷ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, pp. 36-37.

rendición de cuentas no respondía a la confianza depositada por el cuerpo social sino por fidelidad a la Corona. No obstante, ya germinaban conceptualmente las nociones del quebrantamiento de la figura principal-agente y del abuso de poder perpetrado por la autoridad pública, aunque evidentemente la figura del pueblo no alcanzaba protagonismo.

En los primeros años de Chile como país independiente, se conservó la estructura del juicio de residencia como un mecanismo que permitía evaluar el manejo de las gestiones llevadas a cabo por todos los funcionarios públicos, y como resultado, podían ser premiados con un ascenso, o bien, ser castigados con multas e incluso pena de cárcel. Así lo recogía la Constitución de 1818, y posteriormente, la Carta de 1828 reforzó esta idea, indicando que los ministros de Estado, una vez concluidas sus funciones no podían abandonar el país por un lapso de seis meses, tiempo en el cual se encontraba abierto el juicio de residencia.⁶⁸ Con todo, es importante mencionar que la Constitución de 1822, obra de Bernardo O'Higgins, incorporó la noción de la acusación constitucional, dando cuenta del rol de la Cámara de Diputados como órgano encargado de verificar el cumplimiento de requisitos para dar lugar al conocimiento de la causa, y por otro lado, del rol sancionador del Senado, esto en aplicación de un poder discrecional. Sin embargo, esta Carta Fundamental no llegó a ser aplicada a nivel práctico.⁶⁹ Este antecedente es trascendental, pues la Constitución Política actual sigue recogiendo este carácter dual del Parlamento en su participación en la acusación, a lo cual volveremos posteriormente para referirnos a la regulación actual de la acusación constitucional y al libre arbitrio del Senado en la etapa de destitución.

La Constitución de 1828 mantuvo la aplicación del juicio de residencia para los funcionarios del Estado, pero además incluyó la noción de la acusación constitucional en contra de autoridades de los tres poderes del Estado, siendo susceptibles de ser acusados constitucionalmente el Presidente de la República, ministros, miembros del Parlamento y de la Corte Suprema. Esto último es relevante porque veremos que actualmente, pese a que existen otros mecanismos para rendir cuentas, e incluso sancionar cuando existe abuso de poder, sigue siendo posible someter a juicio político a miembros del Poder Judicial, lo cual genera problemas en torno a las exigencias de los estándares internacionales. Asimismo,

⁶⁸ Brian Loveman y Elizabeth Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile: una perspectiva histórica* (Santiago de Chile: LOM Ediciones/FLACSO, 2000), p. 8.

⁶⁹ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 8.

dentro de las causales para presentar la acusación se incluía la violación de los derechos individuales, la infracción de la Constitución y los delitos de traición y malversación de fondos públicos. Al igual que en la Carta de 1822, se recogían los roles de verificador formal de la Cámara de Diputados y de juzgador del Senado. Es relevante destacar que el Senado podía imponer sanciones penales en caso de que se constatará un delito, estableciendo incluso una base para indemnizar civilmente a los afectados. Esta es una cuestión de vital interés, pues sirve para entender el desafío persistente en torno a la diferenciación de la responsabilidad política de la penal.⁷⁰ Esta nueva lógica incorporada al ordenamiento jurídico durante los primeros años de república se aleja notoriamente del juicio de residencia, y en efecto, se concluye que desde 1828, la acusación constitucional chilena ha seguido el modelo de la Constitución de Estados Unidos, a excepción de la Constitución de 1833, cuyo modelo estuvo vigente hasta la reforma de 1874, el cual se basó fundamentalmente en el *impeachment* británico.⁷¹

Es preciso entender el contexto en el que se redactó la Carta Fundamental de 1833: El bando de los pipiolos (liberales) fue derrotado por el bando de los pelucones (conservadores) en la batalla de Lircay, poniendo fin a la Guerra Civil que se desarrolló entre 1829 y 1830. La promulgación de la Constitución de 1833, elaborada por pelucones, mantuvo la figura de la acusación constitucional, atribuyéndole al Senado el poder de juzgar a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados.⁷² El mismo artículo 98 indicaba que contra la decisión adoptada por el Senado no habría recurso alguno, lo cual daría cuenta de la inspiración del *impeachment* inglés en el que el Parlamento era la única instancia disponible.⁷³ Esto último sigue regulado bajo la misma lógica, y posteriormente analizaremos como la inexistencia de un recurso judicial en el caso de acusados pertenecientes a organismos independientes colisiona directamente con los estándares internacionales. Asimismo, esta Carta Fundamental complejizó el procedimiento, al aumentar considerablemente el número de causales y establecer unas específicas para ciertos cargos, lo cual se mantiene en la

⁷⁰ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 9.

⁷¹ Joaquín Recart Apfelbeck, «El *impeachment* estadounidense y su influencia sobre la acusación constitucional chilena», *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, n.º 4 (diciembre 2013): p. 136.

⁷² Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 9.

⁷³ Luis Alejandro Silva Irrázaval, «Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional», *Revista Ius et Praxis* 23, n.º 2 (2017): p. 236.

Constitución Política actual.⁷⁴ Fue en ese entonces cuando se incluyó a los generales del ejército o de la Armada, a los intendentes de las provincias y a los magistrados de tribunales superiores (no solo a los jueces de la Corte Suprema como lo preveía la acusación de 1828) como posibles sujetos pasivos de la acusación.⁷⁵ Resulta particularmente notable el poder que se otorga al Senado, no solo por la improcedencia de recurso alguno ante sus decisiones, sino también porque se le daba un poder discrecional para caracterizar el delito y para dictar la pena que estimare conveniente.⁷⁶ Así, es indiscutible que esta Carta Fundamental integró en una misma herramienta los conceptos de responsabilidad política y penal, lo cual no es menor teniendo en cuenta que no fue sujeta a modificaciones por más de 40 años.

En 1874 el Senado pasa a ser compuesto por miembros elegidos mediante votación directa,⁷⁷ y en un par de meses, una reforma modifica sustancialmente la acusación, limitando la actuación del Senado a proceder como jurado, debiendo declarar únicamente si el acusado es culpable o no del delito o abuso que se le imputa.⁷⁸ Así, se pone término al poder discrecional del Senado para caracterizar el delito y determinar la pena. Se ha reconocido que esta reforma se inspiró en el impeachment contenido en la Constitución de Estados Unidos⁷⁹, y la doctrina se ha detenido a reflexionar sobre el alcance de la noción de “proceder como jurado”, lo que ha sido entendido como un órgano de carácter democrático integrado por individuos sin formación técnica.⁸⁰ La lógica de la reforma de 1874 coincide plenamente con la naturaleza del *impeachment* estadounidense, que en palabras de Joseph Story, no tiene por objeto castigar al responsable sino dar seguridad a la ciudadanía con respecto a los actos de las autoridades, por lo cual no atenta contra la vida privada del acusado sino contra su aptitud para participar de la vida pública.⁸¹ Asimismo, Alexander Hamilton, al referirse al diseño del *impeachment* en lo que respecta a la creación de un tribunal idóneo para juzgar, indica que se trata de una tarea compleja pero necesaria en regímenes electivos, pues su competencia abarca las infracciones derivadas de la mala praxis y el quebrantamiento del *trust*, poseyendo

⁷⁴ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense» p. 148.

⁷⁵ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 9.

⁷⁶ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 153.

⁷⁷ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 140.

⁷⁸ Chile, Ministerio del Interior, *Constitución Política de la República*, Ley S/N, publicada el 24 de octubre de 1874, art. 98, <https://bcn.cl/3mnqj>.

⁷⁹ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 136.

⁸⁰ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 155.

⁸¹ Story, *Comentario abreviado de la Constitución Federal*, p. 152.

una esencia estrictamente política.⁸² Esto es relevante porque el juicio político adopta una lógica basada en la figura del *trust*, donde lo que se castiga no es el carácter criminal de una conducta específica sino la ruptura de la confianza en la relación principal-agente.

Finalmente, a través de la evolución del juicio político en Chile desde la Colonia hasta fines del siglo XIX, podemos observar que fue entrelazando elementos propios del juicio de residencia, aproximándose al modelo británico con la Carta Fundamental de 1833 y finalmente adoptando la forma del modelo norteamericano con las modificaciones de 1874, lo cual atenúa el poder de juzgamiento que se le otorgaba al Senado. Asimismo, es destacable que estas raíces ya nos demuestran las causas principales de esta institución: corregir los abusos de poder y apartar de la vida pública a quienes pierdan el *trust*. Por otro lado, ya se plasmaba la posibilidad de acusar a Magistrados de los Tribunales Superiores y la inexistencia de recursos judiciales, a lo que volveremos para analizar desde un punto de vista crítico. Esta integración de elementos no es baladí y nos permitirá comprender de mejor manera ciertos aspectos que regulan la acusación constitucional en la actualidad.

2.1.2. Consolidación y perfeccionamiento en el siglo XX: Las Constituciones de 1925 y 1980

Para comprender la evolución de la acusación constitucional en Chile durante el siglo XX, es indispensable tener en cuenta que luego de la guerra civil de 1891 se instauró una República Parlamentaria que duró hasta 1924, periodo en el cual seguía vigente la Constitución de 1833.⁸³ De forma posterior a este conflicto armado, los vencedores utilizaron la acusación constitucional como un mecanismo de legitimación del nuevo orden impuesto, acusando a seis ex ministros del ex Presidente Balmaceda⁸⁴, quien se suicidó tras la derrota. En este contexto, el Senado actuó como un jurado histórico con fin de plasmar un testimonio formal sobre las vulneraciones detectadas durante la presidencia balmacedista a la que sus opositores calificaban como “dictadura balmacedista”.⁸⁵ Ahora bien, resulta fascinante constatar que, si bien seguía estando vigente una Constitución presidencialista, a nivel práctico se seguía un régimen parlamentario, por lo que se consagró una interpretación

⁸² Hamilton, «Federalist No. 65» (traducción propia).

⁸³ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 23.

⁸⁴ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 16.

⁸⁵ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 22.

parlamentaria de la Carta Fundamental vigente.⁸⁶ Las prácticas parlamentarias dificultaban la estabilidad de los ministros en sus cargos, lo cual dio origen a una crisis de Gobierno.⁸⁷ Sin embargo, se observa que todos los partidos políticos estuvieron a favor de incorporar estas prácticas, dentro de las cuales se encontraba la de censurar ministros.⁸⁸ «Las interpelaciones, los votos de censura y las comisiones investigadoras permitieron dilucidar y fijar los principios teóricos que sirvieron de fundamento al régimen parlamentario y a la función fiscalizadora del Congreso.»⁸⁹ Se reconoce que la censura no se consagraba en la ley y que su funcionamiento solía verificarse luego de una interpelación ministerial insatisfactoria.⁹⁰ Así, es posible comprender que la acusación constitucional fue utilizada como un mecanismo de reparación luego de la guerra civil y que si bien su figura no deja de estar vigente, las prácticas parlamentarias dan cabida a la utilización de la moción de censura en este periodo histórico.

La inestabilidad del régimen parlamentario dio origen al quiebre institucional desencadenado a mediados de la década de 1920, lo cual decantó en la redacción de una nueva Carta Fundamental en 1925 que recupera el régimen presidencialista⁹¹, reiterando el modelo de *impeachment* norteamericano recogido por las modificaciones constitucionales de 1874.⁹² Sin embargo, la institución de la acusación constitucional ya era parte fundamental del sistema de pesos y contrapesos de nuestra democracia, por lo que incluso, como precursor de este proyecto constitucional, el Presidente Arturo Alessandri Palma, fue tajante al demandar que el proceso para acusar al jefe de Gobierno fuese célere y diligente, esto a modo de apaciguar el amplio poder que la misma Carta Fundamental le estaba otorgando al mismo.⁹³ Hacia este período, se hallaba consolidada la idea de que la acusación constitucional era un juicio de carácter político aplicable a ciertas autoridades públicas, cuya procedencia se

⁸⁶ Ricardo Lagos, prólogo a *Chile: vida y muerte de la República Parlamentaria* (de Balmaceda a Alessandri), de Leopoldo Castedo (Santiago: Editorial Sudamericana, 1999), p. 8.

⁸⁷ Alberto Edwards, *La fronda aristocrática en Chile* (Santiago: Imprenta Nacional, 1928), p. 209.

⁸⁸ Julio Heise González, *El período parlamentario 1861-1925*, tomo II, Democracia y gobierno representativo en el período parlamentario (Santiago: Editorial Universitaria / Instituto de Chile, 1982), p. 80.

⁸⁹ Heise González, *El período parlamentario 1861-1925*, t. II, p. 32.

⁹⁰ Heise González, *El período parlamentario 1861-1925*, t. II, p. 82.

⁹¹ Leopoldo Castedo, *Chile: vida y muerte de la República Parlamentaria* (de Balmaceda a Alessandri) (Santiago: Editorial Sudamericana, 1999), p. 328.

⁹² Francisco Zúñiga Urbina, «Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política», *Revista Chilena de Derecho* 20, n.º 2-3 (1993): p. 714.

⁹³ Silva Irarrázaval, «Acusación constitucional y garantía política», p. 223.

anclaba de manera taxativa a las causales previstas constitucionalmente. Bajo este diseño, el éxito de la herramienta se limitaba a la destitución del infractor, siendo de competencia exclusiva del Poder Judicial la determinación de eventuales responsabilidades civiles o penales. Sin embargo, la praxis evidenció una verdadera instrumentalización de este procedimiento como un escenario ideal para el desarrollo de juicios históricos y debates ideológicos, lo cual se incorporó integralmente a la cultura política nacional.⁹⁴ Por otro lado, se robusteció la protección de la figura del Presidente de la República mediante el establecimiento de quórums elevados para que la Cámara de Diputados acuerde que ha lugar a la acusación y para que el Senado determine la existencia de responsabilidad política.⁹⁵ Una muestra de la instrumentalización de la acusación constitucional fue la presentada en 1926 contra el ministro del Interior Maximiliano Ibáñez a quien se le acusó por ordenar la detención de un ciudadano sin contar con facultades para ello.⁹⁶ En este caso, el debate no se limitó a verificar si existía o no una infracción a la Constitución o las leyes, sino que se convirtió en una oportunidad para someter a reproche la nueva Constitución y el Gobierno, esto a la luz de argumentos propios de la lucha de clases y críticas personales entre diputados.⁹⁷

Habiendo explicitado las tensiones que surgieron en torno al juicio político durante el periodo de asentamiento del nuevo régimen presidencial, es necesario referirnos a ciertas modificaciones sutiles pero relevantes que fueron de gran utilidad para plasmar una interpretación jurídica de la acusación, en un contexto de recelo histórico derivado de la experiencia parlamentaria.⁹⁸ Un claro ejemplo de esto tiene que ver con la determinación del rol que tiene el Senado en la etapa de sanción. Mientras que la Constitución de 1833 (con las reformas incorporadas en 1874) indicaba que al Senado le correspondía “juzgar” las acusaciones presentadas por la Cámara de Diputados, la Carta Fundamental de 1925 optó por referirse a la función de “conocer” las acusaciones. Asimismo, se reemplaza la palabra “juzgará” por “resolverá”.⁹⁹ Estos sutiles ajustes técnicos permitieron que la Constitución

⁹⁴ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 23.

⁹⁵ Francisco Zúñiga Urbina, «Responsabilidad Constitucional del Gobierno», *Revista Ius et Praxis* 12, n.º 2 (2006): sec. IV («Acusación en juicio político en Chile»)

⁹⁶ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 23.

⁹⁷ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 24.

⁹⁸ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 55.

⁹⁹ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 55.

refuerce la distribución funcional del poder, evitando que el Senado sea visto como un organismo con atribuciones de corte jurisdiccional propiamente dicho. Por otro lado, se afinaron ciertas cuestiones de singular importancia para asentar un debido proceso. Así, se explicitó la obligación de otorgar una audiencia previa al inculpado en las partes que interfiere la Cámara de Diputados como el Senado, lo cual da cuenta de que el constituyente decidió introducir el derecho a ser oído en el procedimiento.¹⁰⁰ Asimismo, se pone fin a la suspensión indefinida del cargo una vez que la Cámara Baja determine que ha lugar a la acusación, indicando que, si el Senado no se pronuncia en 30 días, la suspensión cesa de manera automática,¹⁰¹ lo cual permite mejorar los estándares relativos a la seguridad jurídica y al derecho a un plazo razonable.

En definitiva, las modificaciones incorporadas por la Constitución de 1925 con fin de despojar al Senado de una apariencia judicial y de incorporar nociones de un debido proceso dan cuenta de un esfuerzo por racionalizar el juicio político chileno. Sin embargo, este diseño no fue lo suficientemente fuerte para contener la polarización que se desarrolló a comienzos de la década de 1970, lo cual culminó con el quiebre institucional de 1973. Bajo este nuevo escenario, recién se incorporó una nueva acusación constitucional con la Constitución de 1980, la cual no pudo tener funcionamiento hasta el retorno a la democracia en 1990.

El proceso de redacción de la Constitución de 1980 llevado a cabo por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Comisión Ortúzar) reavivó la discusión sobre la naturaleza de la acusación constitucional, evaluando si se trataba de una figura política o jurídica. Se hizo notar la preocupación por el riesgo que supondría posibilitar un juicio político en contra de un ministro de Estado bajo un régimen presidencialista, pues se argumentó que esto desnaturalizaría el régimen que se pretendía instaurar, permitiendo que el parlamento lleve a cabo acusaciones bajo cualquier pretexto político.¹⁰² En tal contexto, Jaime Guzmán -considerado el principal ideólogo de la Constitución de 1980-, sugirió dividir la competencia relativa a la etapa de determinación de responsabilidad, indicando que al Senado le correspondería conocer de las acusaciones fundadas en infracciones cuya

¹⁰⁰ Chile, Ministerio del Interior, *Constitución Política de la República de Chile*, Ley S/N, publicada el 18 de septiembre de 1925 (Texto Original), arts. 39 y 42, <https://bcn.cl/2cy0x>.

¹⁰¹ *Constitución Política de Chile (1925)*, arts. 39 y 42.

¹⁰² Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, pp. 57-58.

apreciación sea más política mientras que el Tribunal Constitucional conocería las acusaciones fundadas en infracciones puramente jurídicas, dentro de las cuales se encontraban los delitos.¹⁰³ Sin embargo, esta propuesta fue rechazada por temor a que el juicio político tomara forma de voto de censura, cuestión propia de un régimen parlamentarista en un contexto en el que se buscaba salvaguardar el sistema presidencialista. Además, fue vista como una posible desnaturalización funcional del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un órgano cuyo fin es llevar a cabo un control jurisdiccional y no político.¹⁰⁴

Zuñiga Urbina advierte que esta Carta Fundamental mantiene el estilo de juicio político propio de aquellas constituciones históricas inspiradas en el constitucionalismo de Estados Unidos, dejando atrás casi todas las nociones propias del juicio de residencia colonial.¹⁰⁵ El mismo autor se refiere a dos cuestiones innovadoras de este texto. En primer lugar, destaca el reforzamiento de la sanción aplicada por el Senado a la autoridad que es destituida del cargo como consecuencia de una acusación exitosa, pues a ello se suma la prohibición para ocupar cargos públicos (de elección popular o no) por el plazo de cinco años. En segundo lugar, indica que el ordenamiento afianza la separación de responsabilidades, previendo expresamente que la responsabilidad política es compatible con la jurídica al indicar que el sujeto que sea declarado culpable por el Senado, será luego juzgado a nivel judicial para determinar posibles responsabilidades civiles o penales.¹⁰⁶

La acusación constitucional se ha consolidado como una válvula de escape inherente a sistemas políticos en los que la separación de poderes tiene una estructura rígida, como es el caso del presidencialismo¹⁰⁷, lo cual permite enfrentar crisis de legitimidad sin recurrir a rupturas institucionales graves como aquellas que fueron tan comunes en América Latina durante el siglo XX. Bajo esta lógica, la reforma constitucional de 2005 permitió perfeccionar

¹⁰³ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 58.

¹⁰⁴ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 144.

¹⁰⁵ Zúñiga Urbina, «Responsabilidad Constitucional del Gobierno», sec. IV ("Acusación en juicio político en Chile").

¹⁰⁶ Zúñiga Urbina, «Responsabilidad Constitucional del Gobierno», sec. IV ("Acusación en juicio político en Chile").

¹⁰⁷ Zúñiga Urbina, «Responsabilidad Constitucional del Gobierno», sec. II ("EL "Impeachment" en América Latina: Derecho y Política.").

la fisionomía funcional de la acusación constitucional, consolidándola como una pieza vertebral pero excepcional del sistema de rendición de cuentas. Un claro ejemplo de esto es la incorporación de otras herramientas fiscalizadoras de la Cámara de Diputados en la Constitución, tales como las interpelaciones ministeriales y las comisiones especiales investigadoras.¹⁰⁸ La interpelación ministerial tiene por objeto citar a un ministro a la Cámara de Diputados con fin de que este responda a las dudas que tengan los parlamentarios sobre su gestión, y a su vez, las comisiones investigadoras son activadas con fin de recabar antecedentes sobre actos de gobierno relativos a contingencias de alto impacto público. En la práctica, estas instancias son utilizadas como el antecedente lógico a la acusación constitucional, siendo esta última un recurso de carácter extraordinario, por lo que es evidente que la incorporación de mecanismos intermedios de rendición de cuentas otorga una gradualidad procedimental que evita el exceso de instrumentalización de la acusación constitucional, estableciendo instancias intermedias en las que autoridades agentes, especialmente los ministros, deban reafirmar ante la Cámara de Diputados, principal en representación del pueblo, que han actuado en conformidad a derecho y que su gestión es digna de confianza.

Luego, la reforma de 2005 también incorpora una remisión expresa al legislador, indicando que una ley orgánica constitucional regulará el funcionamiento del juicio político.¹⁰⁹ Esto es notable, pues el quorum requerido para aprobar este tipo de normas es alto, por lo que se requiere un acuerdo transversal a nivel político para modificar el procedimiento de la acusación, el cual se caracteriza por contar con etapas claras y minuciosas que garantizan en cierta medida el debido proceso. Finalmente, una de las modificaciones más relevantes que se implementó en 2005 fue la supresión de los cargos de senadores vitalicios y senadores designados, cuya existencia otorgaba un privilegio institucional de carácter contramayoritario.¹¹⁰ El cargo de senador vitalicio fue creado para los ex Presidentes de la República y sólo alcanzó a ser ejercido por el ex Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte y por el ex Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle. Por otro lado, la

¹⁰⁸ Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *Ley n.º 20.050, Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República*, 18 de agosto de 2005 (*Diario Oficial*, 26 de agosto de 2005), art. 1, n.º 24, <https://bcn.cl/2ltp3>.

¹⁰⁹ Chile, Ley n.º 20.050 (*Reforma Constitucional*), art. 1, n.º 28.

¹¹⁰ Chile, Ley n.º 20.050 (*Reforma Constitucional*), art. 1, n.º 21.

Constitución exigía que el Senado incorporara senadores designados, a saber: dos ex miembros de la Corte Suprema y un ex Contralor General (seleccionados por la Corte Suprema); cuatro exjefes de las Fuerzas Armadas y de Orden (nominados por el Consejo de Seguridad Nacional); y un exrector universitario junto a un ex ministro de Estado (designados directamente por el Presidente de la República).¹¹¹ Sin duda que eliminar la existencia de estas figuras permitió mejorar los lineamientos democráticos de manera general, pero también opera como una garantía del rol que tiene el Senado en la acusación constitucional, pues hoy todos sus integrantes están inmersos en la relación principal-agente y son sometidos a rendición de cuentas por parte del electorado. Asimismo, la elección popular los legitima para llevar a cabo la función sancionadora del juicio político.

En síntesis, la evolución de la acusación constitucional a lo largo del siglo XX y su consolidación tras la reforma de 2005 dan cuenta de un recorrido que va desde la instrumentalización puramente política hacia un esfuerzo por racionalizar su utilización y asentar su carácter excepcional, demostrando que es una institución a través de la cual el Estado procesa sus mayores crisis de legitimidad, lo cual nos invita a analizar esta figura como un espacio para ventilar abusos de poder y visibilizar a las víctimas de tales hechos.

2.1.3. La acusación constitucional como respuesta al abuso del poder

La acusación constitucional en Chile no puede ser comprendida únicamente como una herramienta de carácter mecánico cuyo fin último es la destitución de una autoridad que ha actuado en contra del deber que la Constitución le encomienda. Ya hemos mencionado que se trata de una institución que permite recobrar la legitimidad del sistema en su conjunto mediante una eliminación de las impurezas que desvirtúan la relación del principal-agente y la estabilidad del sistema democrático. Ahora bien, según la tesis de Brian Loveman y Elizabeth Lira, el juicio político en Chile ha operado como un elemento fundamental a nivel constitucional en un país marcado por la falta de memoria histórica tras quiebras institucionales¹¹², funcionando como un arma de resistencia frente a lo que llaman “borrón y

¹¹¹ Chile, Ministerio del Interior, *Decreto Ley n.º 3.464, Aprueba nueva Constitución Política y la somete a ratificación por plebiscito*, 8 de agosto de 1980 (*Diario Oficial*, 11 de agosto de 1980), art. 45 de la Constitución Política, <https://bcn.cl/2kcgvy>.

¹¹² Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 6.

cuenta nueva” relativo a la impunidad en diferentes momentos históricos.¹¹³ Argumentan que la discusión parlamentaria llevada a cabo en contexto de acusaciones ha permitido dilucidar circunstancias más graves de las que se preveían con la sola búsqueda de responsabilidad política, dando cuenta de situaciones que han ocurrido durante dictaduras.¹¹⁴

Estos autores ejemplifican el caso de la acusación presentada en 1926 en contra del ministro del Interior, Maximiliano Ibáñez, al cual ya nos referimos anteriormente, con fin de mostrar como la dimensión jurídica del juicio se instrumentaliza para dar cabida a una discusión en torno a las rencillas políticas recientes, llegando incluso a discutirse acaloradamente sobre la guerra civil acaecida en 1891, esto teniendo en cuenta que recientemente se había puesto fin al sistema parlamentario en Chile.¹¹⁵ En la misma línea, se refieren al caso de Carlos Ibáñez del Campo de 1931, dando cuenta de una acusación exitosa llevada a cabo en contra de un ex mandatario de Gobierno, la cual permitió constatar en el parlamento la verdad sobre las represiones ilegales y torturas llevadas a cabo durante su régimen.¹¹⁶ Luego, la acusación presentada en contra del Presidente Arturo Alessandri Palma en 1939 se fundó en el caso de más de sesenta jóvenes militantes del partido nacionalsocialista chileno, quienes fueron asesinados por la policía, cuestión conocida como “matanza del seguro obrero”. Si bien la acusación fue rechazada, sirvió para crear memoria política sobre la responsabilidad del Ejecutivo en el asesinato de civiles.¹¹⁷

Finalmente, la acusación que funciona como un broche en la teoría levantada por Loveman y Lira es aquella presentada en 1998 en contra del ex Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte por hechos ocurridos ya en democracia, lo cual es relevante no solo por su carácter reciente, sino también porque fue encausada bajo las normas constitucionales creadas durante su propia dictadura, las cuales a su vez limitaban las posibilidades para poder establecer responsabilidades reales por los hechos ocurridos durante su mandato. Si bien fue rechazada en la Cámara de Diputados,¹¹⁸ permitió dar cuenta de la voluntad parlamentaria

¹¹³ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 6.

¹¹⁴ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 31.

¹¹⁵ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 24.

¹¹⁶ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 32-33.

¹¹⁷ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 116.

¹¹⁸ Loveman y Lira, *Las acusaciones constitucionales en Chile*, p. 235.

para enmarcar los actos del acusado como vulneraciones a la Constitución, negándole el derecho a la impunidad histórica.

Por consiguiente, la práctica histórica de la acusación constitucional nos demuestra que no constituye únicamente un mecanismo de rendición de cuentas, sino un escenario en el que resurgen polarizaciones políticas que han sido incapaces de clausurarse porque en dichos contextos fue imposible frenar el abuso del poder. La elección de los casos seleccionados para este apartado no es baladí, pues el líbello acusatorio de todos ellos emerge de situaciones en las que las vías institucionales ordinarias traicionaron la confianza de la ciudadanía, lo cual implica una ruptura profunda del *trust*, agravada por la naturaleza autocrática de ciertos regímenes y por la supresión fáctica de las garantías propias de la dignidad humana. Debido a que las dictaduras clausuraron toda instancia intermedia de control del poder, no solo en el ámbito de la rendición de cuentas, sino que también a nivel judicial, el orden democrático resurgido se vio en la necesidad de activar por vía residual el expediente de la acusación constitucional. Si bien esto distorsiona el ideal esperado de separar por completo la responsabilidad política de la penal y civil, permitió consolidar la acusación constitucional como una herramienta de ultima ratio protectora del orden republicano, especialmente luego momentos históricos en que el poder judicial se encontraba en un estado de inhibición funcional.

2.2. Regulación de la Acusación Constitucional en la actualidad y Análisis crítico en base a los lineamientos de Venecia y la Corte IDH

Esta sección contiene el núcleo crítico del estudio, contrastando la regulación de la acusación constitucional en Chile con el canon protector defendido por la Comisión de Venecia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En primer lugar, se examinarán los aspectos técnicos que configuran la acusación constitucional en el ordenamiento vigente. Pues si bien hemos mencionado algunas cuestiones relevantes sobre ello, se hace necesario sistematizar la información. De este modo, a través del análisis de sus sujetos pasivos, causales taxativas y el diseño procedimental que divide las funciones de la Cámara de Diputados y el Senado, se fijarán las bases normativas, lo cual es fundamental para observar si la estructura actual del juicio político chileno se adecúa o, por el contrario, entra en tensión con los criterios de

la Comisión de Venecia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En seguida, el análisis se estructura en torno a las tres deficiencias fundamentales que a nuestro juicio colisionan con los criterios de los organismos internacionales: la falta de taxatividad de la causal de "notable abandono de deberes", el déficit de imparcialidad derivado del voto en conciencia y la inexistencia de una segunda instancia revisora para la destitución e inhabilitación de la autoridad sometida a juicio político. Si bien en esta parte solo nos referiremos a los aspectos normativos de la acusación constitucional, no se ignora la necesidad de acudir al análisis práctico de la institución, por lo que el capítulo tercero contempla la evaluación crítica de ciertos casos claves para este trabajo.

2.2.1. Aspectos normativos y procedimentales de la acusación constitucional contemporánea

El diseño institucional de la acusación constitucional en Chile se consagra principalmente en la Constitución Política de la República, sin embargo, el procedimiento se encuentra detallado en la Ley Orgánica del Congreso Nacional al igual que en los reglamentos de ambas Cámaras.

El texto constitucional ofrece un catálogo taxativo de los sujetos pasivos, estableciendo causales según el cargo de la autoridad acusada. Así, se puede acusar al Presidente de la República por actos que vulneren gravemente el honor o la seguridad nacional y por transgredir de manera evidente la Carta Fundamental o las leyes. En segundo lugar, procede la acusación en contra de ministros de Estado por comprometer el honor o la seguridad nacional, por infringir la Carta Fundamental o las leyes o por dejarlas sin ejecución y por una serie de delitos. En tercer lugar, se incluye a los jueces de tribunales superiores de justicia y al Contralor General por la causal de notable abandono de deberes. En cuarto lugar, la Constitución permite acusar a las máximas jerarquías de defensa y seguridad pública por comprometer el honor o la seguridad nacional gravemente, y finalmente, a los delegados de la Presidencia de la República a nivel regional y provincial por infringir la Constitución y por una serie de delitos. En el caso del Presidente de la República, este puede ser acusado mientras se encuentre en funciones o en un plazo de seis meses contados desde que finaliza

su mandato y respecto a los otros cargos, mientras el afectado esté en funciones o hasta tres meses después de concluir sus funciones.¹¹⁹

En primer lugar, es pertinente referirnos a la primera etapa procedimental de la acusación constitucional. La Cámara de Diputados ejerce la atribución de fiscalizar los actos de gobierno, operando como el órgano acusador bajo una serie de reglas. Para dar inicio al proceso se requiere presentar un escrito patrocinado por un quórum de entre diez y veinte diputados¹²⁰, y se tiene oficialmente por interpuesta desde que se da cuenta de la misma en la sesión más próxima del pleno.¹²¹ En ese momento se procede a elegir por sorteo una comisión de cinco diputados (con exclusión de los firmantes y de quienes conformen la mesa) para que informen si procede o no el libelo acusatorio.¹²² La notificación al acusado debe realizarse dentro del tercer día desde que se dio cuenta en el hemiciclo¹²³ y a partir de entonces la comisión puede sesionar para recibir expositores, con la prohibición de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, admitiendo igualmente la asistencia del acusado o de su defensa.¹²⁴ A partir de la notificación, el afectado tiene un plazo de diez días para formular sus descargos por escrito o de manera presencial, cuestión que es facultativa.¹²⁵ Si no hace uso de dicha facultad, se procede sin su intervención¹²⁶, teniendo la comisión un plazo de seis días para estudiar los antecedentes. Una vez finalizado el estudio de los antecedentes y las votaciones de la comisión, se levantará la última sesión,¹²⁷ y luego de ello, aunque no se hubiese levantado aún el informe de la comisión, la Cámara sesionará a diario para discutir la acusación, estando el acusado citado de pleno derecho a las sesiones.¹²⁸ A partir de ello, el acusado tiene la facultad de iniciar o no la cuestión previa, que consiste en argumentar que la acusación no cumple con los requisitos formales exigidos por la Carta Fundamental para

¹¹⁹ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 52, n.º 2.

¹²⁰ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 52, n.º 2.

¹²¹ Chile, Ministerio del Interior, *Ley n.º 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*, 5 de febrero de 1990 (*Diario Oficial*, 5 de febrero de 1990), última versión de 17 de diciembre de 2016, modificada por la Ley n.º 20.979, art. 37, <https://bcn.cl/3laph>.

¹²² Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 38.

¹²³ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 39.

¹²⁴ Chile, Cámara de Diputadas y Diputados, *Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile*, Título VII, art. 330, https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf.

¹²⁵ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 39.

¹²⁶ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 40.

¹²⁷ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 41.

¹²⁸ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 42.

deducirse, la cual se aprueba por la mayoría de los diputados presentes, en cuyo caso, la acusación se tiene por no interpuesta.¹²⁹ Ahora bien, si la cuestión previa es rechazada, se procede a conocer el fondo del asunto. En caso de que el informe de la comisión recomiende aprobar la acusación, se oye primero al diputado elegido por la comisión para sostenerla y luego al acusado si estuviese presente, o se lee su defensa escrita de no estarlo. Luego, si el informe recomienda rechazar la acusación, se otorga la palabra a un diputado que esté a favor de aprobarla y luego se faculta al acusado para contestar, y si no lo hiciere, procede un diputado que recomienda rechazarla.¹³⁰ Es importante mencionar que la ley otorga instancias para rectificar hechos antes del término del debate.¹³¹ Posteriormente, la Cámara vota su admisibilidad, y en caso de aprobarse, se nombra una comisión de tres diputados para que la formalice ante el Senado.¹³² Si el acusado es el Presidente, se requiere el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio para aprobarse, y de la mayoría de los diputados presentes en todos los otros casos.¹³³

La segunda parte del procedimiento se lleva a cabo en el Senado, y una vez que este órgano recibe los antecedentes, se activa la atribución exclusiva de conocer la acusación y resolver como jurado, limitándose «a declarar si el acusado es o no culpable o no del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.»¹³⁴ Una vez que se da cuenta de la acusación, se fija una fecha entre el cuarto y sexto día posterior para comenzar a tratarla.¹³⁵ El Senado debe citar tanto al acusado como a la comisión de los tres diputados para formalizar y proseguir el conocimiento,¹³⁶ pero puede formalizarse con el mero oficio de la Cámara de Diputados, sin ser necesaria la concurrencia de la comisión. Posteriormente la ley contempla oportunidad para que el acusado se defienda, dando derecho a réplica y dúplica.¹³⁷ El Reglamento del Senado exige que el fallo se pronuncie máximo treinta días después desde que comenzó a

¹²⁹ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 43.

¹³⁰ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 44.

¹³¹ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 45.

¹³² Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 46.

¹³³ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 52, n.º 2.

¹³⁴ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 53, n.º 1.

¹³⁵ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 48.

¹³⁶ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 49.

¹³⁷ Chile, *Ley N.º 18.918*, art. 50.

tratarse la acusación.¹³⁸ Para aprobar la acusación ejercida en contra del Presidente, se requiere un quorum de 2/3 de los senadores en ejercicio, y de la mayoría de los senadores en ejercicio para el resto de los casos. Con la sola declaración de responsabilidad, la autoridad queda privada de su cargo de manera inmediata e inhabilitada para ejercer cargos públicos por el plazo de cinco años, sean estos de elección popular o no, y queda sometido a la jurisdicción ordinaria para que esta determine si existe responsabilidad penal o civil,¹³⁹ luego de haberse remitido todos los antecedentes por parte del Senado.¹⁴⁰

Habiendo concluido la presentación sistémica de la regulación de la acusación constitucional en Chile, corresponde ahora referirnos a las tres deficiencias que hemos identificado en relación a los parámetros de la Comisión de Venecia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido expuestos en el marco teórico de este trabajo.

2.2.2 El problema de la taxatividad: El notable abandono de deberes

El diseño de las causales de la acusación constitucional en Chile enfrenta una tensión entre la necesidad de llevar a cabo un control político eficaz y la exigencia de seguridad jurídica, propia del Estado de Derecho. Mientras que la Comisión de Venecia, y la CIDH abogan por una tipificación estricta de las faltas que son susceptibles de originar un juicio político en contra de autoridades pertenecientes a organismos independientes, el sistema chileno se articula sobre conceptos indeterminados como el “notable abandono de deberes” para proceder en contra de Jueces de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, así como del Contralor General. Como se anticipó en el marco teórico, de acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Venecia, los motivos para destituir a altos funcionarios públicos en estos casos, deben estar tipificados de manera estricta, fundándose en causales taxativas. Este organismo es crítico con la utilización de frases amplias como “infracción constitucional”, que otorgan un margen de apreciación amplio incapaz establecer predictibilidad jurídica, dejando el éxito de la acusación a la discreción de los intereses partidistas del momento.¹⁴¹ En la misma línea, la CIDH, en casos emblemáticos como *Camba Campos vs. Ecuador*, ha

¹³⁸ Chile, Senado, *Reglamento del Senado*, Título XII, art. 196, <https://cdn.senado.cl/portal-senado-produccion/s3fs-public/2025-05/reglamento-del-senado-18032025.pdf>.

¹³⁹ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 53, n.º 1.

¹⁴⁰ Chile, *Reglamento del Senado*, Título XII, art. 197.

¹⁴¹ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 92.

argumentado que la remoción de los jueces debe ser fundamentada en una causal establecida en la ley y que expresiones como “infracciones constitucionales” no otorgan certeza suficiente para impulsar un juicio político.¹⁴² Respecto a la tipificación de las causales en el ordenamiento chileno, la doctrina nacional ha puesto de relieve la confusión que presenta la técnica mixta utilizada, pues no solo establece causales diferentes según el tipo de autoridad sino que también enumera causales, algunas coincidentes con delitos, y otras visiblemente indeterminadas, lo cual otorga un amplio margen de discrecionalidad al Congreso. Se critica que el eje de la controversia sea trasladado a la interpretación de la norma más que a la conducta que se busca sancionar, y que no exista un sistema de precedentes parlamentarios estables que doten de mayor seguridad al sistema.¹⁴³ Otra postura defiende que el Congreso es un intérprete supremo de la Constitución con respecto a las causales que dan origen a la acusación constitucional, pues tienen el poder de determinar el alcance del texto¹⁴⁴. Asimismo, argumenta este último que la amplitud de las causales puede ser entendida como una libertad que la Constitución le estaría entregando al parlamento para determinar el contenido.¹⁴⁵

La causal controvertida es la de “notable abandono de deberes” aplicable a magistrados de los tribunales superiores y al Contralor General de la República¹⁴⁶ como ya mencionamos, la cual opera como el paradigma principal de la indeterminación jurídica. Durante la redacción de la Constitución de 1980, esta causal no estuvo exenta de debate, pues el Código Orgánico de Tribunales contiene una disposición que exime de responsabilidad penal en ciertos delitos a los jueces de la Corte Suprema en cuanto a «lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia».¹⁴⁷ Se discutió si acaso era posible encausar un juicio político por tales motivos aunque no fueran perseguibles penalmente¹⁴⁸, es decir, si acaso la

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 146.

¹⁴³ Recart Apfelbeck, «El impeachment estadounidense», p. 152.

¹⁴⁴ Silva Irarrázaval, «Acusación constitucional y garantía política», p. 214.

¹⁴⁵ Silva Irarrázaval, «Acusación constitucional y garantía política», p. 240.

¹⁴⁶ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 52, n.º 2, let. c.

¹⁴⁷ Chile, *Código Orgánico de Tribunales*, Ley n.º 7.421, publicada el 9 de julio de 1943, versión modificada por la Ley n.º 21.772 del 1 de octubre de 2025, art. 324, inc. 2.º, <https://bcn.cl/5qlScF>.

¹⁴⁸ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 151.

torcida administración de justicia o la denegación de justicia cabe dentro del espectro del notable abandono de deberes¹⁴⁹. Para el Presidente de la Comisión, esto implicaba exponer a los jueces de la Corte Suprema de manera indebida, creando una especie de nueva instancia.¹⁵⁰ A partir de esto, se desarrollaron dos corrientes doctrinales respecto a la interpretación de la causal de notable abandono de deberes. En primer lugar, una concepción restringida, que solo recoge la infracción de deberes adjetivos, ligados a la conducta externa de los jueces, entendiendo que el Parlamento no puede fundamentar una acusación en el mero contenido de los fallos. Bajo esta concepción, no sería procedente presentar una acusación en contra de un juez de la Corte Suprema por la torcida administración de justicia o inobservancia de normas que sustentan el proceso, esto apoyado en la necesidad de proteger la independencia del Poder Judicial.¹⁵¹ En segundo lugar, la concepción amplia defiende la inclusión de estos motivos en la causal de abandono de deberes, entendiendo que el incumplimiento de las obligaciones sustantivas también pueden dar origen a una acusación constitucional¹⁵². Los defensores de esta última postura argumentan que, si el constituyente ha otorgado al Senado el poder de conocer las acusaciones en contra de los jueces, entendiendo que hay otros métodos más eficientes para castigarlos por incumplimientos formales, es evidente que esto ha sido ideado para ocuparse cuando se detecte el incumplimiento de deberes sustanciales que la Constitución hace inherentes a los miembros de los tribunales superiores.¹⁵³

En base a lo expuesto, es posible identificar que el constituyente ha tenido la intención de establecer un criterio amplio respecto a las causales que motivan el inicio de una acusación constitucional en contra de autoridades pertenecientes a órganos de naturaleza independiente, y para este trabajo es preciso relacionar tal falta de taxatividad con el quebrantamiento de la confianza dentro de la relación principal-agente. Sabemos que, de acuerdo a esta teoría, las autoridades públicas se vinculan a un deber cualificado de lealtad y buena fe en la gestión del poder cuya administración le ha sido encomendada.¹⁵⁴ Esto es relevante porque para ser

¹⁴⁹ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 157.

¹⁵⁰ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 158.

¹⁵¹ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 159.

¹⁵² Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 162.

¹⁵³ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 168.

¹⁵⁴ Bustos Gisbert, «Corrupción política», p. 85.

designado como magistrado o Contralor General se requiere contar con una conducta ejemplar y digna de confianza, pero su rol no se fundamenta en una relación de confianza con el pueblo, pues no han sido elegidos democráticamente para cumplir con las pretensiones del electorado. Han sido seleccionados en base a su aptitud para el cargo, a su intachable conducta anterior y con el objeto de hacer cumplir la Constitución y las leyes de manera independiente, lo cual tiene un fin jurídico y no político. Como hemos mencionado, la Comisión de Venecia ha reiterado su opinión respecto al sometimiento de los magistrados a juicios políticos, dando cuenta de los riesgos que esto presenta para la independencia del Poder Judicial, entendiendo que, a la vez, se trata de un mecanismo arraigado en ciertas democracias americanas.¹⁵⁵ El juicio político en contra de jueces se transforma en una oportunidad para que el Congreso decida si ha existido una traición a la esencia de las funciones del cargo, incluso cuando no exista una infracción penal o administrativa. Esto es peligroso porque expone al Poder Judicial a una politización indebida, especialmente cuando existen sistemas de transparencia y rendición de cuentas lo suficientemente robustos para verificar cualquier desliz, sin la necesidad de iniciar un juicio político. Sin embargo, pese a que la desvinculación sea realizada por la vía institucional, la Cámara de Diputados siempre puede impulsar la acusación con un interés político, razón por la cual, además de que existan causales taxativas, es indispensable que exista una deferencia parlamentaria, impidiendo que la mera disponibilidad de los votos para el éxito del juicio político legitime una redundancia sancionatoria carente de objeto práctico.

Por consiguiente, asumiendo que las acusaciones constitucionales en contra de jueces y del Contralor General de la República se encuentran firmemente arraigadas en la política chilena, el desafío no reside en su erradicación del ordenamiento jurídico, sino en mejorar la taxatividad de la causal “notable abandono de deberes” para brindar mayor seguridad jurídica, entendiendo que bajo la óptica de los organismos internacionales descritos, el control sobre las autoridades de los organismos independientes debiese tener un carácter jurídico y no político, pues si bien es necesario que se lleve a cabo un control de su actividad para evitar abusos de poder, no se encuentran sujetos a la relación de confianza.

¹⁵⁵ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 91.

2.2.3. Debido proceso: El voto en conciencia frente a la decisión motivada

La Constitución Política de la República obliga al Senado resolver la acusación constitucional como jurado¹⁵⁶, lo cual en la práctica genera una tensión con respecto a las garantías del debido proceso planteadas en el marco teórico. Pues bien, el procedimiento no exige a la Cámara Alta establecer una fundamentación técnica que motive el resultado de la acusación, lo cual dificulta garantizar la imparcialidad del juzgador, cuestión indispensable en el caso de acusaciones realizadas en contra de miembros de organismos independientes. Esto último es problemático porque facilita que la decisión recaiga en intereses puramente partidistas, siguiendo la misma lógica adoptada por los diputados que impulsaron la acusación en primer lugar, lo cual atenta contra la independencia de los órganos a los que nos hemos referido.

Bajo esta lógica, es necesario remitirnos a los estándares previstos por la Comisión de Venecia y la CIDH en esta materia. La reciente opinión consultiva de Venecia respecto a las reformas que se pretenden implementar en el Poder Judicial de Perú, da cuenta de la necesidad de que los procedimientos disciplinarios en contra de miembros de órganos de gestión electoral sean llevados a cabo por organismos imparciales y apolíticos, y que la decisión sea motivada. La misma recomendación fue realizada respecto a las modificaciones que se intentan implementar en el Ministerio Público en dicho país.¹⁵⁷ Asimismo, respecto a la posibilidad de iniciar juicios políticos en contra de autoridades electorales, ha indicado que, tratándose de organismos independientes, se exige que las decisiones alcanzadas mediante procedimientos disciplinarios en su contra deben ser razonadas.¹⁵⁸

Como se estableció en el marco teórico de este trabajo, el estándar del debido proceso aplicable a los juicios políticos en el Sistema Interamericano emana principalmente del artículo 8 del Pacto San José.¹⁵⁹ En el contexto del juicio político desarrollado en contra de ministros del Tribunal Constitucional en Perú en 2001, la Corte IDH indicó que es posible que órganos públicos diferentes al Poder Judicial puedan llevar a cabo una función

¹⁵⁶ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 53, n.º 1.

¹⁵⁷ Comisión de Venecia, *Opinión sobre reformas al Poder Judicial en Perú*, párr. 64.

¹⁵⁸ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 107.

¹⁵⁹ *Pacto de San José*, art. 8.

jurisdiccional, y en tal caso, dichas resoluciones deben adecuarse a las garantías del debido proceso contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de las cuales se encuentra la imparcialidad del tribunal competente.¹⁶⁰ En el mismo sentido, al referirse al actuar del Congreso peruano, la Comisión IDH indicó que este pasó a llevar los criterios de imparcialidad subjetiva, considerando que los parlamentarios ya tenían una opinión formada antes de desarrollarse el procedimiento.¹⁶¹

Los estándares del debido proceso de estos organismos internacionales entran en pugna con el proceso chileno, pues si bien en Chile no es posible acusar constitucionalmente a autoridades electorales, miembros del Ministerio Público o integrantes del Tribunal Constitucional como se ha indicado en los casos expuestos, si es posible acusar constitucionalmente a miembros de organismos que, por su naturaleza independiente, debiesen mantenerse inmune a injerencias políticas. Por lo demás, existe una pugna evidente entre la lógica de la Corte IDH y el constituyente chileno, pues la primera exige adoptar los criterios del debido proceso cuando una autoridad ajena al Poder Judicial ejerce jurisdicción, mientras que el segundo le otorga poder al Senado para que resuelva las acusaciones en calidad de jurado, es decir, bajo libre convicción y en ausencia de fundamentación técnica. Esto último también colisiona con la opinión de la Comisión de Venecia para estos casos, la cual como vimos, exige motivar las decisiones para destituir a autoridades independientes a través del juicio político.¹⁶² Silva Irrázaval plantea si acaso es posible que la Corte IDH sancionase a Chile por el proceso en que se lleva a cabo una acusación constitucional, para lo cual se remite al caso del Tribunal Constitucional vs. Perú de 2001. En concreto, indica que la sentencia estaría vaciando de contenido político a la acusación constitucional al exigirle los mismos criterios que al Poder Judicial, lo cual despoja de eficacia práctica a los actos políticos y somete al Congreso a la tutela de los jueces internacionales, con la justificación de velar por el respeto de derechos humanos en todo ámbito.¹⁶³ Este autor ignora las razones que inspiran la necesidad de motivar las remociones de los jueces, aun cuando estas son realizadas mediante el proceso político. Otra postura ha indicado que el Senado debe «apreciar la prueba y fallar en conciencia, lo que quiere decir que emitirá su sentencia

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párr.71.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párr.64 let. f.

¹⁶² Comisión de Venecia, *Opinión sobre reformas al Poder Judicial en Perú*, párr. 64.

¹⁶³ Silva Irrázaval, «Acusación constitucional y garantía política», p. 241.

de acuerdo a su leal saber y entender, sin sujeción a regla alguna y sin necesidad de fundamentar su fallo.»¹⁶⁴ Sin embargo, de manera posterior, el mismo autor argumenta que es posible evidenciar falencias que «en la práctica pueden traducirse en el desconocimiento de los principios esenciales que deben inspirar a todo proceso y a toda investigación que se tachen de racionales y justos.»¹⁶⁵

Finalmente, es evidente que el modelo chileno opera bajo una lógica en que se dota al Senado de total autonomía de ponderación a la hora de determinar el resultado de una acusación constitucional, sin establecer diferencias tratándose de las acusaciones realizadas en contra de miembros de órganos de naturaleza independiente, lo cual colisiona con los estándares del Sistema Interamericano y de la Comisión de Venecia en torno al debido proceso. La doctrina chilena por su parte, entiende que la función del Senado es puramente política y que se lleva a cabo en representación de la ciudadanía, lo cual explica que deban actuar como jurado, es decir, como legos sin necesidad de fundamentar la destitución. Racionalizar el proceso exige asumir que la naturaleza política de la acusación no exime al Parlamento de ofrecer ciertas garantías mínimas, lo cual hace imperante la necesidad de contar con márgenes que eviten el aprovechamiento político de la acusación en los casos de organismos independientes, por los riesgos que esto supone para el Estado de Derecho.

2.2.4. La sanción: Inhabilitación automática de cinco años y el silencio del constituyente ante el derecho a la apelación

Habiendo precisado en el Capítulo 1 que la destitución en el juicio político opera como el remedio constitucional frente al quebrantamiento del *trust*, el análisis del ordenamiento chileno obliga a ponderar las consecuencias de dicha premisa, pues una acusación constitucional exitosa equivale imponer al acusado la desvinculación del cargo y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de 5 años, sin contemplarse taxativamente la opción de apelar, lo cual demuestra un desajuste sistémico con respecto a los estándares internacionales. Como se ha venido exponiendo, la Comisión de Venecia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hacen extensibles los requisitos del debido proceso a los juicios políticos que se lleven a cabo en contra de autoridades de órganos

¹⁶⁴ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 132.

¹⁶⁵ Martínez y Rivero, *Acusaciones constitucionales*, p. 233.

independientes. El artículo 8 del Pacto San José reconoce el «derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.»¹⁶⁶ En el mismo sentido, el artículo 25 mandata imperativamente a los Estados Partes a otorgar un recurso sencillo frente a actos que lesionen derechos fundamentales, incluso si este emana de autoridades en ejercicio de funciones oficiales.¹⁶⁷ La Corte IDH ha defendido la idea de que los procedimientos de destitución cuenten con un sistema de impugnación. Así lo hace ver en la sentencia de 2001 del Tribunal Constitucional vs. Perú al indicar que los actos relativos a la destitución de los jueces pueden ser objeto de un recurso judicial en lo que respecta al debido proceso.¹⁶⁸ En el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, la Corte IDH condena al Estado por imposibilitar que un vocal del Tribunal Supremo Electoral destituido mediante juicio político tenga acceso a presentar un recurso de amparo en contra de la resolución del Congreso que lo destituye.¹⁶⁹ En concreto, reitera el argumento asentado en la sentencia de 2001, haciendo extensible la noción del recurso judicial fundado en cuestiones de debido proceso ante las resoluciones de juicio político que destituyan a autoridades públicas independientes, y que el recurso en cuestión pueda garantizar que tiene la capacidad para alcanzar el objeto para el cual fue concebido, esto es, remediar una violación de derechos fundamentales si se detectase.¹⁷⁰

Por su parte, la Comisión de Venecia ha seguido una línea similar. En su opinión consultiva sobre Perú en marzo de 2025, recomienda que la destitución por juicio político de los miembros de órganos electorales, por la gravedad que supone, sea susceptible de recurso judicial en conformidad a los requisitos procesales contenidos constitucionalmente. Asimismo, hace notar que el derecho a presentar un recurso ante la resolución de destitución no se encuentra reconocido en la Carta Fundamental.¹⁷¹ Respecto a la reforma del Ministerio Público que se intenta llevar a cabo en el mismo país, ha recomendado garantizar que las sanciones disciplinarias y despidos puedan ser recurridas ante tribunales independientes.¹⁷²

¹⁶⁶ *Pacto de San José*, art.8.2, let. h.

¹⁶⁷ *Pacto de San José*, art. 25.

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr.94.

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, Sentencia de 30 de enero de 2023, Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana, pág. 1.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, Sentencia de 30 de enero de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 103-104.

¹⁷¹ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral* (Perú), párr. 101.

¹⁷² Comisión de Venecia, *Opinión sobre las reformas al Ministerio Público* (Perú), párr. 106.

De manera más reciente, al referirse a las reformas que se pretenden llevar a cabo en Perú sobre el Poder Judicial, en relación al juicio político, ha indicado que debe existir un recurso ante un tribunal de última instancia.¹⁷³

La acusación constitucional chilena no se ajusta a los estándares internacionales expuestos, pues la Constitución solo indica que, con la declaración de culpabilidad, el acusado queda destituido de su cargo de forma automática e imposibilitado de ejercer funciones públicas por el plazo de cinco años.¹⁷⁴ La ley orgánica del Congreso Nacional sigue la misma línea, por lo que ninguno de los textos establece la posibilidad de recurrir ante una segunda instancia con objeto de revisar el resultado.¹⁷⁵ Con respecto al silencio del legislador en relación al derecho a apelar, resulta idóneo referirnos a la acusación constitucional que destituyó al ministro de la Corte Suprema Hernán Cereceda en 1993, quien luego recurrió a la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fin de que se declare la nulidad de la acusación. De acuerdo a lo expuesto por Silva Irrazábal, el fallo demuestra una paradoja institucional. Pues si bien la Corte afirmó su competencia para controlar los actos del Congreso, rechazó el recurso al considerar que el resultado del juicio político depende del libre arbitrio del Senado.¹⁷⁶ La persistencia en Chile de un modelo de acusación constitucional exento de revisión judicial es el reflejo de una construcción dogmática que posiciona al Congreso como el depositario de la última ratio de la Constitución en lo que respecta al juicio político. Así lo recoge Silva Irrazábal al indicar que la inexistencia de medios para controlar el proceso y el resultado del juicio político dan cuenta del carácter de intérprete final que tiene el Congreso en relación a la acusación constitucional.¹⁷⁷ En la misma línea, Zúñiga Urbina argumenta que otros órganos del Estado tienen proscrita la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional

¹⁷³ Comisión de Venecia, *Opinión sobre reformas al Poder Judicial en Perú*, párr. 64.

¹⁷⁴ Chile, *Constitución Política de la República*, art. 53, n.º 1.

¹⁷⁵ Una cuestión a observar es que la inexistencia de apelación podría generar un riesgo para la correcta diferenciación de la responsabilidad política de la penal. Pues bien, es posible entablar una acusación en contra de ministros de Estado y de delegados provinciales y regionales fundándose en delitos como traición, malversación de fondos públicos, entre otros, aun cuando se establece que la persona declarada culpable será sometida a la justicia ordinaria posteriormente con fin de determinar posibles responsabilidades civiles o penales. Esto genera una confusión porque es posible que un individuo sea destituido luego de una acusación que ha sido basada en un delito, y que posteriormente la justicia ordinaria no detecte ningún tipo de responsabilidad jurídica. Pese a ello, la inhabilitación para ejercer cargos públicos por 5 años sigue intacta, sin posibilidad de que sea enmendada con fin de evitar confusiones a los ojos del escrutinio público, pues la causal del juicio político sigue siendo un delito.

¹⁷⁶ Silva Irrazábal, «Acusación constitucional y garantía política», p. 235.

¹⁷⁷ Silva Irrazábal, «Acusación constitucional y garantía política», p. 237.

política del Congreso y revisar los fundamentos de sus decisiones.¹⁷⁸ Bajo esta postura, al tratarse de un mecanismo de naturaleza política, asumir que existe la posibilidad de recurrir ante otro órgano para revisar el resultado de una acusación implicaría necesariamente poner en jaque la separación de poderes, permitiendo al Poder Judicial realizar injerencias indebidas en materia política. Desde un punto de vista crítico, lo que esta doctrina ignora es que no se niega el carácter de interprete final del Parlamento en lo relativo a la acusación constitucional cuando esta versa sobre un integrante del Poder Ejecutivo, pues en ese caso es visible la relación principal-agente y el juicio político funciona como el último eslabón de la rendición de cuentas al quebrantarse el *trust*. El problema en cambio, recae en ignorar que los jueces de tribunales superiores y el Contralor General no se encuentran sometidos a la relación de confianza.

Esta asimetría institucional expone la debilidad de la tesis que justifica la inapelabilidad del líbelo bajo el pretexto de salvaguardar la exclusividad del Congreso para resolver cuestiones políticas. En conclusión, el silencio del constituyente chileno ante la posibilidad de recurrir el resultado de la acusación otorga comodidad a una doctrina reacia al control jurisdiccional y defensora del carácter absoluto del Parlamento en esta materia, pero opera ignorando la visión que comparten la Comisión de Venecia y la Corte Interamericana con respecto a las acusaciones llevadas a cabo en contra de las autoridades de organismos independientes. Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, bajo la visión de estos organismos, la naturaleza política de un órgano no es justificación suficiente para impedir una instancia de apelación, y asumir que el Congreso está llevando a cabo una función jurisdiccional al desarrollar una acusación no implica demostrar debilidad ante el Poder Judicial sino asumir que se deben establecer garantías mínimas del debido proceso en el marco del Estado de Derecho.

Conclusiones del Capítulo 2

A lo largo de este capítulo se ha llevado a cabo un recorrido histórico y normativo de la acusación constitucional chilena, el cual da cuenta de que este mecanismo ha sido utilizado como un instrumento tendiente a sancionar abusos de poder enmarcados dentro de la pérdida de confianza dentro de la figura principal-agente. Sin embargo, la evolución histórica nos

¹⁷⁸ Zúñiga Urbina, «Acusación en juicio político», p. 722.

permite ver que esta institución ha transitado desde una fuerte instrumentalización partidista hacia un esfuerzo de racionalización procedimental. No obstante, la sistematización del ordenamiento vigente devela un diseño que, si bien es estricto en sus hitos procesales y quóruns, entra en abierta colisión con los estándares de la Comisión de Venecia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que respecta a la disponibilidad de acusaciones en contra de autoridades pertenecientes a órganos independientes como los jueces de la Corte Suprema, jueces de las Cortes de Apelaciones y el Contralor General. Al tratarse de magistraturas que por esencia no se encuentran sujetas a una relación de confianza, la aplicación del diseño chileno actual degrada las bases del debido proceso y fractura la seguridad jurídica que sostiene al Estado de Derecho, no solo porque sea una cuestión admitida, sino también porque no se establece un procedimiento especializado que evite una politización indebida de estos órganos que pueda poner en riesgo su naturaleza independiente.

Capítulo 3. Actualidad Política y Desafíos de Reforma Legislativa.

El presente capítulo tiene por objeto examinar el sentido práctico de la acusación constitucional, el debate constitucional reciente y las iniciativas legislativas en curso que tienen relación con la materia objeto de estudio. Para ello, se han seleccionado hitos que presentan utilidad metodológica y claridad analítica para este trabajo. Primero se abordarán dos acusaciones constitucionales deducidas en contra de magistrados del Poder Judicial, lo que permitirá evaluar empíricamente la aplicación de la figura del *trust* y los estándares fijados por la Comisión de Venecia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En segundo lugar, se analizará el reciente proceso constituyente chileno (en lo atinente al juicio político) a la luz de la opinión consultiva llevada a cabo por la propia Comisión de Venecia. Finalmente, se estudiarán tres proyectos de ley, dos que presentan el riesgo de colisionar con los estándares plantados en el marco teórico y uno que busca dotar de contenido a la causal de notable abandono de deberes, la cual ha sido objeto de revisión crítica en esta investigación.

3.1. Análisis de acusaciones constitucionales en contra de magistrados de Tribunales Superiores.

Para adentrarse en la dimensión empírica de las acusaciones constitucionales, es preciso fundamentar las razones que justifican la muestra escogida. La selección de los dos casos que se exponen a continuación se debe a su carácter reciente y a su idoneidad para dotar de contenido material al análisis llevado a cabo en los capítulos previos. Así, será posible observar cómo las deficiencias normativas expuestas en la parte 2.2 de este trabajo son llevadas a la práctica, evidenciando la pugna existente con respecto a los estándares de la Comisión de Venecia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, por motivos de pertinencia investigativa, el estudio de cada libelo no se estructurará bajo un patrón homogéneo de revisión de cada cuestión analizada hasta ahora, sino que se priorizará un enfoque selectivo cuyo objeto sea extraer de cada caso los elementos que aporten mayor valor a esta investigación. Respecto al segundo caso que será analizado, es preciso señalar que se trata de una acusación constitucional realizada conjuntamente en contra de dos jueces de la Corte Suprema, pero que para el presente trabajo nos enfocaremos de forma especializada en uno de ellos.

3.1.1. Acusación Constitucional en contra de ministra de Corte de Apelaciones

Con fecha 19 de agosto de 2020, durante el segundo mandato del Presidente Sebastián Piñera Echeñique, se interpuso una acusación constitucional por notable abandono de deberes en contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso Ocampo. El requerimiento fue firmado por parlamentarios de diversos partidos políticos, acusando a la magistrada por haber presidido la instancia que concedió la libertad condicional a un recluso que cuatro años más tarde cometería el delito de homicidio en contra de la hija de su conviviente. En 2016, la Comisión de Libertad Condicional vinculada a la Corte de Apelaciones de Valparaíso otorga el beneficio a 788 personas privadas de libertad (correspondiente a un 90% de los solicitantes) por considerar que la ley reconoce el derecho a este beneficio y que los informes que recomendaban no otorgarlo a condenados por crímenes graves no tenían carácter vinculante. En cumplimiento de la decisión, se libera a Hugo Humberto Bustamante Pérez, condenado a 27 años por doble homicidio en contra de su ex pareja y su hijo menor de edad, quien al ser puesto en libertad comete los delitos de

violación, homicidio e inhumación ilegal en contra de la hija de su nueva pareja.¹⁷⁹ Los acusadores fundamentaron su acusación en que la Comisión habría ignorado los informes elaborados por el Director del Centro Penitenciario dónde cumplía su condena Bustamante¹⁸⁰ y de Gendarmería de Chile¹⁸¹, pues ambos eran desfavorables. Posteriormente, si bien la Cámara de Diputados y Diputadas declaró admisible la acusación el 10 de septiembre de 2020, el Senado rechazó el libelo acusatorio el 24 de septiembre del mismo año.¹⁸²

Habiendo expuesto el marco fáctico, corresponde ahora efectuar el examen crítico de los antecedentes en relación a los preceptos asentados en el marco teórico. En primer lugar, es preciso retomar el argumento que se ha impulsado a lo largo de este trabajo en relación a la naturaleza de las funciones del juez. Como ya se ha argumentado, los jueces no se encuentran sujetos a una relación basada en el *trust*, por lo que no debiesen responder políticamente por sus actos. Uno de los argumentos recogidos por la defensa de la ministra, citando al profesor Bronfman, señala que, si bien los jueces de tribunales superiores son susceptibles de cometer abusos manifiestos, esto se encuadra dentro de la órbita de competencia funcionaria, lo cual difiere del régimen de responsabilidad política aplicable al Presidente de la República o a sus ministros de Estado. Bajo ese pretexto, se reconoce la dificultad de identificar acusaciones constitucionales basadas exclusivamente en abusos de carácter político.¹⁸³

En segundo lugar, entendiendo que el libelo acusatorio se basa en el contenido de la decisión de la comisión presidida por la acusada, se da cuenta de un riesgo para la independencia judicial, cuestión que coincide con la advertencia dada por la Comisión de Venecia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hemos expuesto en los capítulos anteriores. Argumenta la defensa que validar el contenido de la acusación implicaría obligar a los jueces a responder por la conducta futura de los condenados a quienes se les ha concedido la libertad condicional, lo cual desincentivaría la concesión del régimen de cumplimiento.¹⁸⁴ Asimismo,

¹⁷⁹ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso Ocampo*, documento generado el 4 de diciembre de 2024, pág. 3, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77509/1/pdf_9753_17333370540_87.pdf.

¹⁸⁰ *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso Ocampo*, p. 8 (Biblioteca del Congreso Nacional).

¹⁸¹ *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso Ocampo*, p. 24 (Biblioteca del Congreso Nacional).

¹⁸² *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso Ocampo*, p. 3 (Biblioteca del Congreso Nacional).

¹⁸³ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 72.

¹⁸⁴ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 119.

indica que la acusación se basa en la interpretación y aplicación de la ley que el juez lleva a cabo en el cumplimiento de sus funciones, y que revisar tal cuestión supondría violar el artículo 76 de la Carta Fundamental, el cual indica que el Congreso no puede revisar el contenido de las resoluciones judiciales.¹⁸⁵

En tercer lugar, con respecto a la laxitud de la causal “notable abandono de deberes”, en el marco de la discusión llevada a cabo en la Cámara Alta, el senador José Miguel Insulza indicó que se trata de un concepto jurídico indeterminado que ha sido dotado de contenido mediante la doctrina y el trabajo parlamentario.¹⁸⁶ Evidentemente, la falta de claridad que reviste la disposición normativa, hace posible que se inicien procesos de este tipo basados en el contenido de las resoluciones judiciales. Bajo el amparo de la construcción doctrinal a la cual se remite, el mismo senador indicó que integrar la Comisión de Libertad Condicional es una potestad inserta en la etapa de ejecución de la sentencia, sujeta a la discrecionalidad, y que su ejercicio no puede ser fundamento suficiente para activar un juicio político, al no verificarse una conducta arbitraria susceptible de calificarse como un notable abandono de deberes.¹⁸⁷ La indeterminación de la causal se enmarca en un déficit de seguridad jurídica que vulnera la independencia del Poder Judicial. Esta acusación en particular demuestra como un caso de alta contingencia social se convirtió en una oportunidad política para intentar identificar a un responsable, con fin de compensar desesperadamente la ineficacia del sistema, que en su conjunto sentó las bases para que la víctima se viera expuesta a una situación de total indefensión. Así lo expuso en su discurso el entonces diputado Diego Ibáñez, al indicar que el escenario de la acusación se utilizó como una oportunidad para eximir de responsabilidad a las policías, al Ministerio Público, a la Subsecretaría de la Niñez, al Servicio Nacional de Menores e incluso al Parlamento, pues no fueron capaces de evitar la perpetración del delito.¹⁸⁸

Con todo, es posible dar cuenta del rol de salvaguarda que tuvo el Senado al rechazar esta acusación constitucional, demostrando que ante la falta de seguridad jurídica que implica la causal de notable abandono de deberes y ante la evidente vulneración a la independencia

¹⁸⁵ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 71.

¹⁸⁶ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 291.

¹⁸⁷ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 292.

¹⁸⁸ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 230.

judicial por parte del grupo de diputados que impulsó el libelo acusatorio, decidieron con deferencia, evitando que el contenido de las decisiones judiciales sea puesto a revisión por parte del Poder Legislativo. Intervenciones llevadas a cabo previo a la votación en el Senado dieron cuenta de la deferencia a la que me refiero. Así, se argumentó que corresponde a la Cámara Alta no abusar de las herramientas constitucionales que la Carta Fundamental les ofrece,¹⁸⁹ y que la separación de poderes es base de la estabilidad democrática, por lo que interpretarla en sentido contrario implicaría dar cabida a que se inicien sucesivas acusaciones en contra de magistrados por el contenido de sus resoluciones judiciales, lo cual sería propio de regímenes que acaban con la independencia judicial con fin de violar la Constitución y atentar contra los derechos fundamentales.¹⁹⁰

En conclusión, desde un punto de vista crítico, la Cámara de Diputados erró al considerar que la Magistrada debía responder políticamente por sus actos, pues no se encuentra sujeta a la relación principal-agente, sino que su misión es aplicar la ley, función que realizó al cumplir con los requisitos que el legislador exigía para decretar la libertad condicional. Asimismo, se verifica el concernimiento expuesto por la Comisión de Venecia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los ordenamientos que posibilitan someter a los magistrados a juicio político, por los riesgos que esto supone para su independencia. Igualmente, bajo los criterios de estos organismos, se da cuenta de los problemas que suscitan las causales indeterminadas que fundamentan la acusación. Si bien en este caso el Senado actuó con mesura, sin ceder ante la opinión pública, no existe salvaguarda normativa que impida que, ante futuras coyunturas, la Cámara Alta se deje llevar frente a las pretensiones partidistas y tome decisiones que puedan suponer un menoscabo del Estado de Derecho bajo los lentes de la Comisión de Venecia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.2 Acusación Constitucional en contra de ministros de la Corte Suprema

Con fecha 23 de septiembre de 2024, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font, un grupo de diputados de la coalición política Chile Vamos presentó una acusación constitucional en contra de los entonces ministros de la Corte Suprema, Ángela Vivanco

¹⁸⁹ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso* p. 282.

¹⁹⁰ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso*, p. 319.

Martínez y Sergio Muñoz Gajardo. El libelo acusatorio en contra de la ministra Vivanco se asentó en la causal de notable abandono de deberes por haber mantenido contactos indebidos durante la tramitación de causas específicas con el abogado Luis Hermosilla, sin declarar la inhabilidad correspondiente. En el caso del ministro Muñoz, se le acusó por notable abandono de deberes al haber comentado el contenido de una sentencia y por haber fallado una causa en la que debería haberse inhabilitado dado que existía un interés patrimonial de su hija. Así, los fundamentos en los que se basó la acusación eran diferentes en el caso de ambos jueces. Es importante mencionar que este juicio político fue iniciado en un contexto polémico denominado “caso audios”, en el cual se filtró información del teléfono móvil del influyente abogado del ámbito público, Luis Hermosilla, donde mantenía conversaciones con miembros del Poder Judicial.¹⁹¹ El contenido de tales conversaciones fue publicado por los medios de comunicación, lo cual derivó en una crisis institucional del Poder Judicial, generando dudas respecto a su rol, especialmente en lo relativo al procedimiento de nombramiento de jueces.¹⁹² Sin embargo, este escándalo de corrupción solo involucraba a la ex ministra Vivanco. Finalmente, la Cámara de Diputados y Diputados aprobó la acusación con fecha 9 de octubre de 2024, y el Senado siguió el mismo camino al aprobar el libelo el día 16 del mismo mes, con lo cual se destituyó a ambos jueces y se les inhabilitó para ejercer cargos públicos por cinco años.¹⁹³

Fijada la relación de hechos, procede adentrarse en la discusión crítica de los antecedentes bajo los lentes de los estándares teóricos previamente definidos. Como se expuso anteriormente, en este caso nos centraremos específicamente en cómo se trató el caso del ex ministro Sergio Muñoz por su atingencia al contenido de este trabajo. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de remoción de jueces a nivel interno del Poder Judicial, por lo que se puede dar cuenta de una fricción entre este caso y el estándar de la Comisión de Venecia que desaconseja someter a los jueces a un juicio político. Al igual que en el caso analizado precedentemente, se comete el error de

¹⁹¹ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco y otro*, documento generado el 11 de noviembre de 2025, pág. 3, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77866/1/pdf_11317_1762887998603.pdf.

¹⁹² Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 4.

¹⁹³ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 3.

asumir que los jueces se encuentran sometidos al *trust*, cuando en realidad deben responder jurídicamente por sus actos, para lo cual ya existe un procedimiento interno. En el caso de Muñoz, ya existía una denuncia previa ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema por la presunta filtración del contenido de un fallo a su hija.¹⁹⁴ En segundo lugar, con respecto a la existencia de la acusación constitucional como una herramienta de control ante el abuso del poder a nivel político, la defensa de Muñoz argumentó que «Las acusaciones constitucionales en Chile son un instrumento político, creado y utilizado como herramienta de resistencia frente a los gobiernos autoritarios, tendencias totalitarias y abusos de poder. No existen abusos de poder por parte del juez Muñoz según los cargos que se han deducido y la defensa antes expuesta.»¹⁹⁵ La acusación fue utilizada en este caso como una válvula de escape ante el mal funcionamiento de los métodos de rendición de cuentas a los que deben someterse los jueces.

En tercer lugar, es preciso analizar la adecuación de esta acusación a los estándares del debido proceso que han sido delimitados en el marco teórico. La Cámara de Diputados declaró admisible la acusación de ambos jueces por causales diferentes a través de una sola votación,¹⁹⁶ lo cual impidió diferenciar las situaciones en la primera etapa de tramitación. La defensa de Muñoz hizo notar tal cuestión, señalando que «vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a defensa, nada menos, que están consagrados en la propia Constitución, en el artículo 19, N°3, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. O sea, hay responsabilidad del Estado de Chile si esto llega a ocurrir.»¹⁹⁷ Asimismo, es posible observar una posible vulneración a la imparcialidad del juzgador, pues discursos de distintos diputados durante la fase de admisibilidad argumentan que cierto sector político habría aprovechado esta oportunidad para castigar al ministro Muñoz por sus fallos en causas ambientales, contra el sistema de Isapres y por haber votado a favor del desafuero de Pinochet.¹⁹⁸ Así, se fundamentó que existía una captura partidista de esta acusación, y que en realidad se intentaba juzgar a Sergio Muñoz por el contenido de sus fallos durante su cargo como juez de la Corte Suprema. Con todo, es

¹⁹⁴ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 28.

¹⁹⁵ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 228.

¹⁹⁶ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 174.

¹⁹⁷ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 102.

¹⁹⁸ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 163.

importante mencionar que, durante la etapa llevada a cabo en el Senado, se procedió a separar los libelos acusatorios, por lo que las acusaciones en contra de ambos ministros se votaron de manera separada.¹⁹⁹ Bajo esta lógica, podemos plantear que el hecho de que la Constitución ordene al Senado votar la acusación como jurado, facilitó que las decisiones finales vinieran predeterminadas por conveniencia de bloques.

Finalmente, y respecto al silencio del legislador frente a la posibilidad de recurrir la decisión del Senado, cuestión a la que nos hemos referido anteriormente de manera crítica, es atingente mencionar que el ex magistrado Sergio Muñoz interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de los diputados que aprobaron la acusación conjunta, el cual fue declarado admisible.²⁰⁰ Sin embargo, el tribunal rechazó el recurso por considerar que no existe una disposición constitucional o legal que permita al Poder Judicial revisar el resultado de una acusación constitucional²⁰¹ y que no le corresponde inmiscuirse en tales actos al haber sido realizados bajo el alero de las facultades que la Constitución le entrega a la Cámara de Diputados.²⁰² Posteriormente la sentencia fue apelada ante la Corte Suprema, pero el máximo tribunal confirmó el fallo con fecha 30 de mayo de 2025, agotando la vía judicial interna.²⁰³ Ante la falta de un recurso judicial efectivo en Chile, el ex ministro elevó formalmente los antecedentes ante la CIDH al considerar que el procedimiento de la acusación constitucional vulneró la independencia judicial.²⁰⁴

En conclusión, de acuerdo a los estándares delimitados en el marco teórico, el análisis del caso del ex juez Sergio Muñoz da cuenta de una preocupante distorsión institucional de la praxis de la acusación constitucional en Chile. El Congreso omite que la fiscalización de la legalidad de los actos de los miembros del Poder Judicial ya cuenta con vías internas, errando

¹⁹⁹ Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Acusación Constitucional: Ángela Vivanco*, p. 492.

²⁰⁰ Chile, Corte de Apelaciones de Valparaíso, *Recurso de Protección*, Rol N.º 6312-2024, resolución de admisibilidad de 21 de octubre de 2024, <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.

²⁰¹ Chile, Corte de Apelaciones de Valparaíso, *Recurso de Protección*, Rol N.º 6312-2024, sentencia de 9 de mayo de 2025, considerando 5.º, <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.

²⁰² Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6312-2024 (sentencia), considerando 11.º.

²⁰³ Chile, Corte Suprema, *Apelación de Recurso de Protección*, Rol N.º 18058-2025, sentencia de 30 de mayo de 2025, <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.

²⁰⁴ Ana María Sanhueza, "El exjuez Sergio Muñoz recurre a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su destitución: 'Hubo una revancha política'", *El País*, 28 de abril de 2025, <https://elpais.com/chile/2025-04-28/el-exjuez-sergio-munoz-recurre-a-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-por-su-destitucion-hubo-una-revancha-politica.html>.

al someter a los jueces a un juicio que determine responsabilidades políticas basadas en la figura del *trust*. De acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Venecia y de la Corte IDH se estarían vulnerando garantías del debido proceso y de imparcialidad del juzgador. Es posible dar cuenta de la afectación al derecho de defensa mediante la votación conjunta de dos libelos diferentes en la Cámara de Diputados y la imposibilidad de apelar la decisión del Senado. Finalmente, al agotarse los recursos internos, la activación del Sistema Interamericano de Derechos Humano traslada este conflicto al plano internacional, y estando a la espera de la decisión de la CIDH, el desarrollo futuro de este caso determinará si Chile será sancionado por vulnerar los derechos fundamentales del ex juez Sergio Muñoz.

3.2. Proceso Constituyente e Iniciativas de Reforma Legislativa sobre la Acusación Constitucional

El debate sobre el alcance de la acusación constitucional en Chile no se ha limitado únicamente a las discusiones doctrinales y a los procedimientos recientes que dieron como resultado la destitución de jueces de la Corte Suprema. Por el contrario, esto ha ocupado un lugar central en los recientes intentos de rediseño institucional del país. Tanto los procesos constituyentes llevados a cabo entre 2021 y 2023 como diversas mociones parlamentarias han reflejado la tensión latente entre la necesidad de mantener un mecanismo de rendición de cuentas de las altas autoridades del Estado y la urgencia de blindar a los organismos independientes de posibles injerencias políticas. En primer lugar, nos referiremos a los procesos de reforma constitucional. Nos centraremos en la opinión consultiva que realizó la Comisión de Venecia, a partir de la cual evaluaremos el contenido mismo de los proyectos en lo concerniente a la acusación constitucional. Finalmente, nos referiremos a tres proyectos de ley, dos de ellos que buscan incorporar a otros miembros de organismos independientes como sujetos pasivos de la acusación constitucional y uno de ellos que busca dotar de contenido la causal de “notable abandono de deberes”, para evaluar su adecuación a los estándares internacionales. Con todo, cabe precisar que, con objeto de prescindir de reiteraciones conceptuales, el análisis de las referidas iniciativas legales no profundizará exhaustivamente en el estándar de los organismos internacionales teniendo en cuenta que este ha sido desarrollado en el marco teórico y en el Capítulo 2 de este trabajo.

3.2.1. El juicio político en las propuestas de nueva Constitución de 2022 y 2023

Es de público conocimiento que como consecuencia del estallido social que se desató en Chile en octubre de 2019, diversos partidos políticos firmaron el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución,²⁰⁵ dando origen a un proceso constituyente que culminó en 2023. Se llevaron a cabo dos propuestas de nueva Constitución. Ambas fueron rechazadas, la primera de ellas en el plebiscito de 4 de septiembre de 2022²⁰⁶ y la segunda a través del plebiscito llevado a cabo el 17 de diciembre de 2023.²⁰⁷ Respecto al primer proyecto, es menester mencionar que, a través del Senado, en enero de 2022 se solicitó una opinión consultiva a la Comisión de Venecia con fin de que se refiriera a la Convención Constitucional que cumplía el rol de redactar el nuevo proyecto constitucional.²⁰⁸ Con todo, es preciso mencionar que el proyecto definitivo no se encontraba terminado cuando se llevó a cabo la opinión, pese a que se encontraba en estado avanzado.²⁰⁹ A partir del estándar que Venecia delimita en esta opinión consultiva en particular, evaluaremos ambas propuestas constitucionales con fin de verificar su grado de adaptación.

En primer lugar, la Comisión de Venecia hace notar que el bicameralismo permite garantizar el sistema de pesos y contrapesos en el órgano legislativo²¹⁰, lo cual tiene gran importancia en el proceso de acusación constitucional teniendo en cuenta que la Cámara de Diputados acusa y luego el Senado conoce y sanciona. El proyecto de 2022 cumplió con esta garantía al otorgarle al Congreso de Diputados y Diputadas la atribución de declarar si ha lugar o no a la acusación²¹¹ y al otorgarle a la Cámara de las Regiones el poder de conocer y resolver como jurado.²¹² Luego, el proyecto de 2023 también cumple con este requisito, pues mantuvo

²⁰⁵ *Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución*, Santiago, 15 de noviembre de 2019, Repositorio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, <https://obtienearchivo.bcn.cl>.

²⁰⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), “Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada”, Sección Noticias, 4 de septiembre de 2022, <https://www.bcn.cl/portal/noticias>.

²⁰⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), “Resultados del Plebiscito Constitucional 2023”, Sección Noticias, 18 de diciembre de 2023, <https://www.bcn.cl/portal/noticias>.

²⁰⁸ Comisión de Venecia, *Opinión sobre la redacción y adopción de una nueva Constitución (Chile)*, CDL-AD (2022)004, adoptada en su 130.ª Sesión Plenaria (18-19 de marzo de 2022), párr. 1.

²⁰⁹ Comisión de Venecia, *Opinión sobre una nueva Constitución (Chile)*, párr. 17.

²¹⁰ Comisión de Venecia, *Opinión sobre una nueva Constitución (Chile)*, párr. 34.

²¹¹ *Propuesta de Nueva Constitución 2022*, art. 253, letra c, Repositorio Histórico de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, documento generado el 10 de marzo de 2023, <https://obtienearchivo.bcn.cl>.

²¹² *Propuesta de Nueva Constitución 2022*, art. 255, núms. 1 y 2.

las figuras y atribuciones de la Cámara de Diputadas y Diputados²¹³ y del Senado²¹⁴ para resolver la acusación. En segundo lugar, con respecto a la independencia del Poder Judicial, la Comisión señala que esta debe ser garantizada con fin de proteger a los jueces de presiones políticas²¹⁵. En el proyecto de 2022 se mantuvo la posibilidad de que los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema sean sujetos pasivos de juicio político por la causal de notable abandono de deberes²¹⁶, cuestión que también se mantiene en el proyecto de 2023, aunque este último incorporó una salvaguarda al indicar que «Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren».²¹⁷ Esto último es destacable porque se alinea a la advertencia de la Comisión que ha sido planteada mediante este trabajo, esto es, no remover a los jueces por el contenido de sus fallos. Sin embargo, no se concretó una disposición específica de qué se entiende por dicha causal.

En conclusión, si bien la Comisión de Venecia no abordó de forma expresa la arquitectura del procedimiento de acusación constitucional en su opinión consultiva, el comentario que hemos desarrollado permite dar cuenta de que su viabilidad democrática depende de dos pilares fundamentales que la Comisión sí menciona: el bicameralismo y la garantía de la independencia judicial. El desglose simultáneo de los proyectos de 2022 y 2023 revela que ambos mantuvieron la esencia del juicio político que hemos analizado desde una perspectiva crítica en este trabajo, especialmente porque se mantiene la posibilidad de acusar a miembros del Poder Judicial sin incorporar mejoras relativas al debido proceso. Una muestra de este problema es que se mantiene la causal de notable abandono de deberes, aunque si bien destacamos que se haya explicitado la imposibilidad de fundar la acusación en el contenido de las sentencias judiciales en la segunda propuesta. Como hemos dicho, ambos proyectos fueron rechazados. Sin embargo, la experiencia del proceso constituyente en su conjunto permite dar cuenta de una resistencia ante la idea de robustecer las garantías procesales de la judicatura en el juicio político, confirmando que se trata de una institución arraigada en la

²¹³ *Propuesta de Texto Constitucional*, Santiago, 7 de noviembre de 2023, art. 57, núm. 2, letra b, Repositorio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, <https://obtienearchivo.bcn.cl>.

²¹⁴ *Propuesta de Texto Constitucional* (2023), art. 58, núm. 1, letra a), 1).

²¹⁵ Comisión de Venecia, *Opinión sobre una nueva Constitución (Chile)*, párr. 58.

²¹⁶ *Propuesta de Nueva Constitución 2022*, art. 253, letra c), núm. 3.

²¹⁷ *Propuesta de Texto Constitucional* (2023), art. 57, letra b), núm. 3.

cultura política chilena, cuestión que resulta particularmente crítica a la luz de la realidad empírica reciente que hemos expuesto precedentemente.

3.2.2. Proyectos de reforma constitucional: Expansión de sujetos pasivos y delimitación de la causal de notable abandono de deberes

En primer lugar, el proyecto de ley Boletín N° 5803-07 presentado en 2008, busca modificar la Carta Fundamental con fin de incorporar a los integrantes del Tribunal Constitucional como sujetos pasivos de la acusación constitucional por notable abandono de deberes.²¹⁸ Esta iniciativa podría colisionar con el estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos asentado en la causa Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001) si no se otorgan garantías procesales para asegurar la independencia del Tribunal Constitucional. Un claro ejemplo de esto es el argumento de la CIDH que indica que la acusación «no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados.»²¹⁹ En este caso particular, la Corte IDH condenó al Perú por haber violado «el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.»²²⁰

En segundo lugar, con respecto al proyecto de ley Boletín N° 17.546-07 presentado en mayo de 2025, este tiene por objeto incorporar como sujetos pasivos de acusación constitucional a las autoridades del Ministerio Público (el fiscal nacional y los fiscales regionales) bajo la causal de notable abandono de deberes.²²¹ Es importante tener en cuenta que este proyecto es el más reciente que ha sido presentado con dicho objeto, pero se evidencia que es una idea legislativa que ha sido presentada de manera persistente por distintos parlamentarios en los últimos años. En relación a este proyecto, podemos referirnos a la opinión consultiva de octubre de 2025 que la Comisión de Venecia llevó a cabo respecto a una serie de propuestas que ponen en riesgo la independencia del Ministerio Público. Respecto al juicio político, la

²¹⁸ Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Proyecto de Ley, “Modifica el número 2, del artículo 52, y el artículo 92, de la Constitución Política de la República, en el sentido de incorporar a los integrantes del Tribunal Constitucional entre las personas que pueden ser sujetos de acusación constitucional en los términos que indica”, Boletín N.º 5803-07, ingresado el 11 de marzo de 2008, <https://www.camara.cl>.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 64.

²²⁰ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 130.

²²¹ Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Proyecto de Ley, “Modifica la Carta Fundamental, para hacer procedente el mecanismo de acusación constitucional contra el Fiscal Nacional y los fiscales regionales”, Boletín N.º 17546-07, <https://www.camara.cl>.

Comisión indica que este exige como mínimo, que sea basado en causales restrictivas y taxativas, que se aseguren garantías procesales, una separación entre el investigador y el sancionador y un recurso de revisión judicial efectivo. Bajo esta premisa, la Comisión de Venecia instó al Congreso peruano a reconsiderar su mecanismo de destitución debido al inminente riesgo de politización institucional que este conlleva.²²² Siguiendo dicha lógica, a partir de la observación del diseño normativo que regula la acusación constitucional en Chile, de incorporarse a las autoridades del Ministerio Público como sujetos de acusación constitucional tal como plantea el proyecto de ley referido, no sería posible asegurar el estándar de cumplimiento exigido por la Comisión de Venecia, pues la causal bajo la que se apoya no está dotada de taxatividad y no se garantiza un debido proceso mejorado.

Finalmente, el proyecto de ley Boletín 12114-07 presentado en septiembre de 2018 busca definir con precisión el concepto de notable abandono de deberes que constituye la causal de acusación en contra de ministros de Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, esto con objeto de evitar que sea utilizada como una herramienta para cuestionar el mérito de los fallos judiciales, resguardando así la independencia de los magistrados. El texto argumenta que el juicio político en estos casos debe limitarse estrictamente a incumplimientos administrativos o legales de carácter grave y no a interpretaciones jurídicas.²²³ De este modo, se pretende fortalecer el sistema de pesos y contrapesos entre los distintos poderes del Estado. El contenido del proyecto coincide con los fundamentos de la Comisión de Venecia y de la Corte IDH que hemos expuesto a lo largo del trabajo. Solo a modo de ejemplo, la Comisión de Venecia ha sostenido la necesidad de que la destitución de autoridades pertenecientes a organismos independientes se base en causales taxativas²²⁴, y que, con el propósito de mejorar el estándar de seguridad jurídica, conviene aclarar disposiciones vagas concernientes a lo que supondría una violación a la Constitución.²²⁵ En la misma línea, la Corte IDH ha considerado que la inamovilidad de los

²²² Comisión de Venecia, *Opinión sobre el Ministerio Público en Perú*, párr. 62.

²²³ Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Proyecto de Ley, “Modifica la Carta Fundamental para definir la causal de notable abandono de deberes en la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República”, Boletín N.º 12114-07, <https://www.camara.cl>.

²²⁴ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 72.

²²⁵ Comisión de Venecia, *Opinión sobre el juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*, párr. 98.

magistrados constituye una prerrogativa fundamental que prohíbe su remoción injustificada. Por ende, cualquier destitución que prescinda de causales taxativas o del debido proceso lesiona directamente la independencia judicial garantizada en el Pacto San José.²²⁶

El examen de estas tres iniciativas a la luz del estándar internacional demuestra que, si bien la Comisión de Venecia desaconseja someter a juicio político a las autoridades de organismos independientes, en caso de optar por dicho mecanismo resulta imperativo asegurar la taxatividad de las causales, el robustecimiento de las garantías procesales y la existencia de un recurso efectivo ante un órgano revisor de la destitución, cuestión que también ha sido avalada por la Corte IDH. Estos elementos son esenciales para salvaguardar la independencia institucional y el Estado de derecho. Si bien las iniciativas legislativas mencionadas no han avanzado sustancialmente en su tramitación, pues todas se encuentran en primer trámite constitucional, estas no han sido archivadas y nada impide que puedan ser sometidas al debate legislativo actual, en cuyo caso sería óptimo que se estuviera al tanto de los riesgos de incorporar a nuevas autoridades de organismos independientes como sujetos pasivos de la acusación. Y respecto al proyecto que busca dotar de mayor taxatividad a la causal de notable abandono de deberes, evidentemente se trata de un esfuerzo por mejorar los estándares a los que nos hemos referido.

Conclusiones del Capítulo 3

El análisis de la práctica institucional reciente y de los impulsos de reforma constitucional en Chile, permiten dar cuenta de una colisión entre el funcionamiento de la acusación constitucional en contra de autoridades de organismos independientes, principalmente jueces, y los estándares internacionales que hemos analizado. Tanto en el caso de la jueza de la Corte de Apelaciones como en la reciente destitución del ex juez de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, con las directrices de la Comisión de Venecia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se evidencia que el Congreso tiende a equiparar erróneamente la responsabilidad jurídica de los jueces con una relación basada en el *trust*, que a nuestro juicio es ajena a la naturaleza de la función judicial. Las anomalías advertidas como la votación conjunta de líbelos acusatorios diferentes en la Cámara de Diputados, la ausencia de un recurso efectivo de apelación y la persistente ambigüedad de la causal de notable abandono

²²⁶ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 199.

de deberes configuran una vulneración a las garantías de debido proceso y al principio de taxatividad. Si bien el Senado ha demostrado en ocasiones ser capaz de actuar con mesura frente a la opinión pública, la inexistencia de salvaguardas normativas robustas precariza la estabilidad de la magistratura, razón que ha fundamentado el requerimiento presentado por el ex juez Sergio Muñoz ante la CIDH.

Por otra parte, los proyectos de nueva Constitución demostraron la existencia de una resistencia a modificar el *status quo* del juicio político, y si bien la Comisión de Venecia no se refirió de manera específica a la acusación constitucional en su opinión consultiva de 2022, es posible verificar que la viabilidad del mecanismo depende del bicameralismo y de las garantías que aseguren la independencia del Poder Judicial. Finalmente, los proyectos de reforma constitucional dan cuenta de una intención de expandir los sujetos pasivos del juicio político hacia otras autoridades de organismos independientes, pero también se destaca la iniciativa que busca dotar de contenido la causal de notable abandono de deberes, pese a que no ha sido impulsada para ser discutida en sala desde su ingreso. En definitiva, el legislador no ha demostrado una intención de adecuar el juicio político en contra de miembros de organismos independientes a los estándares internacionales, lo cual debilita el sistema de rendición de cuentas, arriesga la independencia judicial y finalmente sienta las bases para que se debilite la separación de poderes y el propio Estado de Derecho.

Conclusiones Generales

La presente investigación ha tenido por objeto evaluar la compatibilidad normativa y práctica de la acusación constitucional en Chile frente a los estándares internacionales del Estado de Derecho. Luego de analizar su adecuación a estos preceptos, la teoría política del *trust*, la evolución histórica del mecanismo, su diseño institucional en la actualidad y su aplicación empírica en casos recientes, este trabajo permite develar una fractura en el ordenamiento jurídico nacional. El problema identificado es la desnaturalización funcional de la acusación constitucional cuando esta es proyectada en contra de miembros del Poder Judicial, colisionando con la independencia de dicho órgano y atentando contra el debido proceso.

El examen crítico de este trabajo se estructuró sobre los estándares de la *Rule of Law Checklist*, opiniones consultivas de la Comisión de Venecia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales en su conjunto exigen tres mínimos del Estado de Derecho -taxatividad normativa, debido proceso y revisión judicial efectiva- que deben estar insertos en la regulación y en la práctica de la acusación constitucional cuando esta tiene por objeto destituir a autoridades de organismos independientes, como el Poder Judicial. El antecedente que fundamenta la necesidad de impulsar mayores garantías en el juicio político en estos casos es que la relación principal-agente no es trasladable a la naturaleza de los organismos independientes. El *trust* tiene un sentido puramente político, pues se refiere a la delegación de funciones que la soberanía popular le brinda a los gobernantes, por lo que, si se verifica una traición de tal confianza, el pueblo somete a escrutinio a dichas autoridades, siendo necesario que exista laxitud al momento de evaluar las conductas reprochadas, teniendo en cuenta que las posibles vulneraciones del *trust* no se miden solamente a través de incumplimientos normativos sino en base a un estándar de buen comportamiento. Por otro lado, los miembros de organismos independientes son seleccionados en base a mérito, experiencia y buena conducta, criterios que se establecen a nivel normativo y no en base a una relación de confianza, y cuyo objeto es asegurar la independencia del organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado. Asimismo, el cumplimiento de sus funciones no se somete a las necesidades políticas del pueblo ni del Parlamento en su representación, sino al deber irrestricto de cumplir con la Constitución y las leyes.

A partir de este marco conceptual, la respuesta a la pregunta de investigación no puede ser uniforme, dando cuenta de una fractura orgánica en el diseño de la institución chilena. El primer hallazgo es que el sistema chileno de la acusación constitucional está asentado sobre la premisa errónea de que la relación de confianza es trasladable a la función judicial. Esta investigación ha dado cuenta de que el juicio político es una válvula de escape legítima cuando se quiebra el contrato de representación entre el pueblo y los gobernantes, pero este esquema es propio del Poder Ejecutivo. El ordenamiento chileno encapsula a los jueces en una relación de confianza que no se corresponde con su naturaleza funcional, lo cual posibilita que sean acusados constitucionalmente por el contenido de sus sentencias. Bajo los estándares de la Comisión de Venecia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legitimidad del Poder Judicial no emana de la complacencia a las mayorías parlamentarias, sino de su estricta sujeción a la correcta aplicación de la ley. Al permitir que el Congreso evalúe el mérito de las sentencias bajo la sombra de la causal de notable abandono de deberes, se sustituye el control jurídico por un juicio guiado a la luz de intereses partidistas.

En segundo lugar, el análisis histórico llevado a cabo permite concluir que la acusación constitucional chilena se ha gestado a partir del juicio de residencia colonial hacia una estructura guiada principalmente por el *impeachment* estadounidense. Si bien las reformas llevadas a cabo en el siglo XX permitieron racionalizar el procedimiento en varias materias, el diagnóstico actual es que la evolución ha sido insuficiente para mantener al Poder Judicial protegido de intereses políticos. La investigación identifica tres nudos críticos en el diseño normativo vigente que precarizan el Estado de Derecho bajo la lupa del *Rule of Law Checklist*. En primer término, la indeterminación de la causal de notable abandono de deberes otorga al Parlamento un margen de discrecionalidad implacable a la hora de acusar constitucionalmente a un juez, lo cual atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica. Los magistrados de tribunales superiores no conocen el sinfín de causales que pueden ser construidas a partir de dichas palabras, permitiendo que los intereses partidistas del momento diseñen el contenido a su arbitrio. En segundo lugar, la Constitución le exige al Senado resolver las acusaciones como jurado, sin plantear la necesidad de que exista una fundamentación del fallo. Esto último dificulta garantizar la imparcialidad del juzgador que la Corte IDH hace exigible en estos casos, pues facilita que las destituciones sean llevadas a cabo mediante directrices partidistas que se trasladan de una Cámara a otra, y no en base a un

razonamiento consciente por parte de los senadores. Finalmente, la inexistencia de un recurso efectivo profundiza la indefensión de los jueces que son destituidos mediante este mecanismo. Parte de la doctrina nacional ha defendido esta idea bajo la noción del Congreso como “intérprete final” de la Carta Fundamental en materia de acusaciones, ignorando que esto colisiona con los estándares interamericanos que exigen la posibilidad de revisar las destituciones de jueces ante un organismo independiente.

Los casos de acusaciones constitucionales analizados en el último capítulo son la prueba empírica del desajuste al que nos referimos. En primer lugar, la acusación efectuada en contra de la ministra Donoso da cuenta de que una causal tan amplia no inhibe la posibilidad de que se acuse constitucionalmente a una jueza por el contenido de sus fallos, lo cual atenta directamente contra la separación de poderes y demuestra que existe una confusión por parte del Congreso al suponer que el descontento social frente a una decisión judicial es motivo suficiente para destituir a una magistrada, como si se tratara de una rendición de cuentas por pérdida del *trust*. Si bien el Senado actuó con medida al rechazar el libelo, el proceso demostró que el Congreso se siente legitimado para intervenir en la esfera jurisdiccional ante contingencias mediáticas, aun cuando esto atente contra la independencia judicial. En segundo lugar, en el marco de la acusación presentada en contra de la ministra Vivanco y el ministro Muñoz, la utilización de una votación conjunta para libelos diferentes en la Cámara de Diputados da cuenta de la debilidad del debido proceso, especialmente considerando que ambos fueron destituidos. Esto explica la presentación que el ex juez Sergio Muñoz ha realizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de manera reciente luego de que la Corte Suprema confirmara que el Poder Judicial no puede referirse al contenido de decisiones parlamentarias (demostrando que no existe un recurso efectivo ante un órgano imparcial que permita revisar las acusaciones realizadas en contra de autoridades de órganos independientes), exponiendo al Estado chileno al mismo camino de condena internacional que ya sufrieron Ecuador (Camba Campos, Aguinaga) y Perú (Tribunal Constitucional).

Finalmente, los proyectos de nueva Constitución de 2022 y 2023, si bien fueron rechazados, demostraron el arraigo que existe en la cultura política hacia la discrecionalidad que se le brinda al Congreso en la acusación constitucional realizada en contra de autoridades de organismos independientes. Pese a las advertencias emitidas por la Comisión de Venecia en

torno a la relevancia de asegurar la independencia judicial, ambos proyectos mantuvieron la posibilidad de acusar a los magistrados por la causal de notable abandono de deberes, sin siquiera dar ejemplos de qué se entiende por dicho incumplimiento. Por otro lado, ante crisis institucionales, diversas iniciativas legislativas dan cuenta de una intención parlamentaria de incluir más autoridades de organismos autónomos (miembros del Tribunal Constitucional y del Ministerio Público) como sujetos pasivos de acusación constitucional, lo cual pretende resolver el problema del abuso del poder con más poder político. Esto es problemático porque recientemente, la Comisión de Venecia ha alertado en su opinión consultiva de la reforma al Ministerio Público en Perú, sobre los riesgos que supone permitir juicios políticos en contra de miembros de esta institución, y a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al mismo país en 2001 por violar los derechos de miembros del Tribunal Constitucional que fueron destituidos por acusación constitucional, al no cumplirse con garantías del debido proceso. Frente a esta tendencia, solo el proyecto de ley que busca dotar de taxatividad a la causal de notable abandono de deberes aparece como un esfuerzo aislado por alinear el sistema a las exigencias internacionales. La persistencia en mantener la actual configuración del juicio político evidencia que el legislador prioriza potenciar su herramienta fiscalizadora por sobre la racionalización del proceso conforme al Estado de Derecho.

Finalmente, es posible observar una paradoja en torno a la figura de la acusación constitucional como herramienta democrática, pues si bien cumple con un rol indispensable dentro del sistema de pesos y contrapesos en un régimen presidencialista, su diseño actual la vuelve sumamente vulnerable a intenciones abusivas por parte del Congreso Nacional, sufriendo el riesgo de convertirse en un mecanismo de erosión democrática cuando se aplica en contra del Poder Judicial sin garantías del debido proceso. En un contexto global de discursos de odio y polarización extrema, la falta de garantías procesales transforma el juicio político en una oportunidad ideal para la captura partidista del Poder Judicial. Mientras no se reconozca que la responsabilidad de los jueces es de naturaleza jurídica y no política o basada en el *trust*, el sistema de rendición de cuentas seguirá siendo vulnerable. Defender el Estado de Derecho exige establecer mayores garantías en este procedimiento con fin de robustecer la democracia, no como una forma de restarle poder al Congreso sino como un intento por establecer límites racionales al ejercicio de las mayorías.

Bibliografía

1. Fuentes Doctrinarias (Libros y Artículos de Revista)

- Aragón, Manuel. *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
- Berteau, Stefano. «How Non-Positivism Can Accommodate Legal Certainty». En *Law, Rights and Discourse: The Legal Philosophy of Robert Alexy*, editado por George Pavlakos, 69-82. Oxford: Bloomsbury Publishing Plc, 2007. ProQuest Ebook Central.
- Bustos Gisbert, Rafael. «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario». *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 19 (2007): [135-160].
- Bustos Gisbert, Rafael. «Las reglas de conducta de los políticos: evolución en el Reino Unido». *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 104-II (2016): 267-292.
- Cabello Fernández, María Dolores. *La seguridad jurídica*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021.
- Castedo, Leopoldo. *Chile: vida y muerte de la República Parlamentaria (de Balmaceda a Alessandri)*. Santiago: Editorial Sudamericana, 1999.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna». *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 25 (1998): 151-184.
- Delgado Sainz, Francisco Javier. «El juicio de residencia de Juan de Ochandiano, gobernador de Salas por el duque de Frías». *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 252 (2016/1): 153-174.
- Edwards, Alberto. *La fronda aristocrática en Chile*. Santiago: Imprenta Nacional, 1928.
- Gomá Lanzón, Javier. *Ejemplaridad pública*. Madrid: Taurus, 2009.
- Hamilton, Alexander. «Federalist No. 65». *New York Packet*, 7 de marzo de 1788. En *Federalist Papers: Primary Documents in American History*. Library of Congress Research Guides. <https://guides.loc.gov/federalist-papers/text-61-70>.

- Heise González, Julio. *El período parlamentario 1861-1925*. Tomo II, *Democracia y gobierno representativo en el período parlamentario*. Santiago: Editorial Universitaria / Instituto de Chile, 1982.
- Kant, Immanuel. *Metafísica de las costumbres*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788418970108>.
- Lagos, Ricardo. Prólogo a *Chile: vida y muerte de la República Parlamentaria (de Balmaceda a Alessandri)*, de Leopoldo Castedo. Santiago: Editorial Sudamericana, 1999.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducido por Carlos Mellizo. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Traducido por Alfredo Gallego Anabitarte. 2.^a ed. Madrid: Editorial Ariel, 1979.
- Loveman, Brian, y Elizabeth Lira. *Las acusaciones constitucionales en Chile: una perspectiva histórica*. Santiago de Chile: LOM Ediciones/FLACSO, 2000.
- Martín de la Hoz, José Carlos, y León M. Gómez Rivas. *La Escuela de Salamanca: cuando el pensamiento español iluminó al mundo*. 3.^a ed. Córdoba: Sekotia, 2026.
- Martínez, Gutenberg, y Renée Rivero. *Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. Traducido por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid: Tecnos, 1993.
- Recart Apfelbeck, Joaquín. «El impeachment estadounidense y su influencia sobre la acusación constitucional chilena». *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, n.º 4 (diciembre 2013): 135-164.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. Traducido por Fernando de los Ríos. Barcelona: Espasa Libros, 2020.
- Sánchez de Dios, Manuel. «Nueva perspectiva de la responsabilidad política: la "teoría de la agencia"». *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67 (2006): 139-182.
- Silva Irrarrázaval, Luis Alejandro. «Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional». *Revista Ius et Praxis* 23, n.º 2 (2017): 213-250.

- Story, Joseph. *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América*. México: Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1879. https://bib-antonioreverte.um.es/Ficheros/Story/Constitution/1879_ComAbreviado/Story_ComAbreviado.pdf.
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. Traducido por Dolores Sánchez de Aleu. Vol. I. Madrid: Alianza Editorial, 1993.
- Torres-Fernández Nieto, Juan José, y Adolfo Menéndez Menéndez, dirs. *La importancia y el significado del Estado de Derecho*. Cizur Menor: Aranzadi, 2024.
- Tudela Aranda, José. *En defensa del Estado de Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2025.
- Zúñiga Urbina, Francisco. «Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política». *Revista Chilena de Derecho* 20, n.º 2-3 (1993): 705-724.
- Zúñiga Urbina, Francisco. «Responsabilidad Constitucional del Gobierno». *Revista Ius et Praxis* 12, n.º 2 (2006): 43-74.

2. Instrumentos de Organismos Internacionales.

- Comisión de Venecia. *Opinión sobre la redacción y adopción de una nueva Constitución (Chile)*. CDL-AD (2022)004. Adoptada en su 130.ª Sesión Plenaria, 18-19 de marzo de 2022.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Opinión sobre el proyecto de enmienda al artículo 99 de la Constitución relativo al juicio político de los miembros de los órganos de administración electoral (Perú)*. CDL-AD (2025)007. Adoptada en su 142.ª sesión plenaria, Estrasburgo, 18 de marzo de 2025.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Perú: Opinión sobre las reformas propuestas relativas al Ministerio Público*. CDL-AD (2025)042. Adoptada en su 144.ª sesión plenaria, Venecia, 9-10 de octubre de 2025.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Perú: Opinión sobre un conjunto de reformas constitucionales y legislativas relativas*

al Poder Judicial. CDL-AD (2026)004. Adoptada en su 146.^a sesión plenaria, Venecia, 6-7 de marzo de 2026.

- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *Resolución Res (2002)3 relativa a la adopción del Estatuto revisado de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho*. Estrasburgo, 27 de febrero de 2002. Doc. CDL (2002)027.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). *The Updated Rule of Law Checklist*. CDL-AD (2025)002. Adoptada por la Comisión de Venecia en su 145.^a sesión plenaria, Venecia, 12 y 13 de diciembre de 2025.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

3. Jurisprudencia internacional.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. Sentencia de 30 de enero de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 485 [o número correspondiente si se dispone].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 268.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 71.

4. Fuentes Normativas Vigentes.

- Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. *Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile*. Título VII.
https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf.

- Chile. *Código Orgánico de Tribunales*. Ley n.º 7.421, publicada el 9 de julio de 1943. Versión modificada por la Ley n.º 21.772 del 1 de octubre de 2025. <https://bcn.cl/5qIScF>.
- Chile. *Constitución Política de la República de Chile*. Decreto 100 (fija el texto refundido, coordinado y sistematizado), promulgado el 17 de septiembre de 2005, publicado el 22 de septiembre de 2005. Versión modificada por la Ley 21.810 del 16 de abril de 2026. <https://bcn.cl/PMDoLZ>.
- Chile. Ministerio del Interior. *Ley n.º 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*. Publicada en el Diario Oficial, 5 de febrero de 1990. Versión modificada por la Ley n.º 20.979 del 17 de diciembre de 2016. <https://bcn.cl/3laph>.
- Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. *Ley n.º 20.050, Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República*. Publicada en el Diario Oficial, 26 de agosto de 2005. <https://bcn.cl/2ltp3>.
- Chile. Senado. *Reglamento del Senado*. Título XII. <https://cdn.senado.cl/portal-senado-produccion/s3fs-public/2025-05/reglamento-del-senado-18032025.pdf>.

5. Fuentes Normativas Históricas.

- Chile. Ministerio del Interior. *Constitución Política de la República de Chile*. Ley S/N, publicada el 18 de septiembre de 1925 (Texto Original, vigente hasta el 22 de noviembre de 1943). <https://bcn.cl/2cy0x>.
- Chile. Ministerio del Interior. *Constitución Política de la República*. Ley S/N, publicada el 24 de octubre de 1874. <https://bcn.cl/3mnqj>.
- Chile. Ministerio del Interior. *Decreto Ley n.º 3.464, Aprueba nueva Constitución Política y la somete a ratificación por plebiscito*. Publicado en el Diario Oficial, 11 de agosto de 1980. <https://bcn.cl/2kcgj>.

6. Informes Histórico-Legislativos.

- Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Acusación Constitucional: Angela Vivanco y otro*. Documento generado el 11 de noviembre de 2025.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77866/1/pdf_11317_1762887998603.pdf.

- Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Acusación Constitucional: Silvana Donoso Ocampo*. Documento generado el 4 de diciembre de 2024. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77509/1/pdf_9753_1733337054087.pdf.

7. Jurisprudencia Nacional.

- Chile. Corte de Apelaciones de Valparaíso. *Recurso de Protección, Rol N.º 6312-2024*. Resolución de admisibilidad de 21 de octubre de 2024. Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.
- Chile. Corte de Apelaciones de Valparaíso. *Recurso de Protección, Rol N.º 6312-2024*. Sentencia de 9 de mayo de 2025. Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.
- Chile. Corte Suprema. *Apelación de Recurso de Protección, Rol N.º 18058-2025*. Sentencia de 30 de mayo de 2025. Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>.

8. Documentos del Proceso Constituyente.

- *Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución*. Santiago, 15 de noviembre de 2019. Repositorio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl>.
- *Propuesta de Nueva Constitución 2022*. Repositorio Histórico de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Documento generado el 10 de marzo de 2023. <https://obtienearchivo.bcn.cl>.
- *Propuesta de Texto Constitucional*. Santiago, 7 de noviembre de 2023. Repositorio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl>.

9. Proyectos de Ley.

- Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Proyecto de Ley. “Modifica el número 2, del artículo 52, y el artículo 92, de la Constitución Política de la República, en el

sentido de incorporar a los integrantes del Tribunal Constitucional entre las personas que pueden ser sujetos de acusación constitucional en los términos que indica”. Boletín N.º 5803-07. Ingresado el 11 de marzo de 2008. <https://www.camara.cl>.

- Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Proyecto de Ley. “Modifica la Carta Fundamental para definir la causal de notable abandono de deberes en la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República”. Boletín N.º 12114-07. <https://www.camara.cl>.
- Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Proyecto de Ley. “Modifica la Carta Fundamental, para hacer procedente el mecanismo de acusación constitucional contra el Fiscal Nacional y los fiscales regionales”. Boletín N.º 17546-07. <https://www.camara.cl>.

10. Artículos de Prensa.

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada”. Sección Noticias, 4 de septiembre de 2022. <https://www.bcn.cl/portal/noticias>.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “Resultados del Plebiscito Constitucional 2023”. Sección Noticias, 18 de diciembre de 2023. <https://www.bcn.cl/portal/noticias>.
- Sanhueza, Ana María. “El exjuez Sergio Muñoz recurre a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su destitución: ‘Hubo una revancha política’”. *El País*, 28 de abril de 2025. <https://elpais.com/chile/2025-04-28/el-exjuez-sergio-munoz-recurre-a-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-por-su-destitucion-hubo-una-revancha-politica.html>.